



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa  
 Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Miércoles 1º de Diciembre del 2004 -- N° 473

**DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ**  
 DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
 Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
 Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosa N° 201 y Av. 10 de Agosto  
 Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
 Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
 2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		<b>ACUERDOS:</b>	
<b>DECRETOS:</b>		<b>MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:</b>	
2271	Confiérese la Condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Gran Collar, al excelentísimo señor don Vicente Fox Quesada, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos .....	295	Delégase al economista Javier Game B., Subsecretario General de Economía para que represente al señor Ministro en la sesión ordinaria del Comité Especial de Licitaciones de PETROECUADOR (CEL) .....
	2		6
2273	Nómbrese al ingeniero Glauco Bustos para desempeñar las funciones de Presidente Ejecutivo de la Unidad de Desarrollo Norte (UDENOR) .....	3	<b>MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS:</b>
	3	0027	Apruébase el Estatuto de la Fundación AGUASOL y dispónese su registro en la Dirección de Procuraduría de este Ministerio .....
2274	Sustitúyense los artículos 180 y 181 del Título VII del Libro IV del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial N° 2 de 31 de marzo del 2003 .....	3	6
	3		
2275	Agradécese los servicios prestados por el ingeniero comercial Habbid Leonel Chávez Acosta y nómbrese al Coronel Luis Paredes Hernández, para desempeñar las funciones de Gobernador de la provincia de El Oro .....	5	<b>CONSEJO NACIONAL DE MODERNIZACION DEL ESTADO (CONAM):</b>
	5	0014	Desígnase a la licenciada Andrea Paola Terán Espinosa, delegada ante la Unidad Postal .....
2276	Autorízase el viaje al exterior de la Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, señora Ivonne Juez de Baki .....	5	7
	5	0015	Desígnase al señor Fausto Patricio Camacho Zambrano, representante ante el Directorio de la Escuela Tecnológica de Pesquería del Ecuador, ESTEPE .....
2277	Amplíase la declaración como prioritario y emergente de la construcción del Proyecto de Agua Potable Pesillo - Imbabura .....	5	8
	5		
			<b>RESOLUCIONES:</b>
			<b>CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:</b>
		-	Instructivo de trabajo, inspección de mercadería en el equipo de rayos X .....
			8

	Págs.		Págs.
<p><b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:</b></p> <p>Califican a varias personas para que puedan ejercer diferentes cargos de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero:</p>			
SBS-DN-2004-0860 Arquitecto Agustín José Vera Rodríguez .....	12	161-04 William Casimiro Litardo Valencia por tentativa de homicidio simple en perjuicio del doctor Juan Manuel Bustamante Fuentes .....	25
SBS-DN-2004-0866 Ingeniero comercial Roque Alfredo Cedeño Looor .....	13	164-04 Milton Armando Suárez por el delito tipificado en el Art. 512 y sancionado en el Art. 513 del Código Penal .....	26
SBS-DN-2004-0868 Ingeniero civil Washington Vinicio Muñoz Tello .....	13	165-04 Luis Washington Vásquez Paredes y otros por el delito de lesiones en perjuicio de Mariana de Jesús Arévalo Riera .....	27
SBS-DN-2004-0869 Señora Silvia Magdalena Cueva Yáñez .....	14	168-04 Lenin Stalin Bravo Ortega por lesiones en perjuicio de José Antoliano Sarango Ordóñez .....	28
SBS-DN-2004-0873 Contador público Juan Pablo González Bustos .....	15	169-04 Pedro Pablo Pita Sosa y otros por el delito previsto y sancionado en el Art. 63 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas .....	29
SBS-DN-2004-0879 Ampliase la calificación otorgada a la Compañía "Actival Sociedad Anónima" .....	15	170-04 José Alberto Ramírez Ushiña y otros por el delito de lesiones .....	29
SBS-DN-2004-0880 Ingeniero agrónomo Hugo Diego López Benavides .....	16	171-04 Víctor Junior León Luna por el delito de homicidio simple tipificado en el Art. 449 del Código Penal .....	30
SBS-2004-0882 Refórmase el instructivo de la jurisdicción coactiva .....	16	172-04 José Israel Caiza Salguero y otros por el delito de lesiones en riña en perjuicio de Ruth Angélica Jiménez Osorio .....	31
SBS-2004-0883 Refórmase la norma general para la aplicación de la Ley de Seguridad Social ...	18	<p><b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b></p> <p>- Cantón Montúfar: Que reglamenta los procesos de contratación .....</p> <p>- Cantón Yanzatza: Reglamentaria para aferición de pesas, medidas y equipos de pesar o medir .....</p>	
<b>FUNCION JUDICIAL</b>			
<p><b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL:</b></p> <p>Recursos de casación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:</p>			
156-04 Rosa Elena Montero López y otro por el delito de lesiones en perjuicio de Mariana Montero Valdez .....	19	N° 2271	
157-04 Luis Alfonso Quiña Altamirano por el delito previsto y sancionado en el Art. 63 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas .....	21	<p><b>Lucio Gutiérrez Borbúa</b>  <b>PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR</b></p>	
158-04 Cayo Constantino Tuza Tuza por el delito de falsificación de documento público .....	22	<p><b>Considerando:</b></p>	
159-04 José Daniel Macías Vélez y otro por homicidio simple en perjuicio del periodista Luis Fernando Maldonado Jarrín .....	23	<p>Que el excelentísimo señor don Vicente Fox Quesada, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el ejercicio de sus importantes funciones ha logrado fomentar, aún más, los estrechos y tradicionales lazos de amistad que fraternalmente unen al Ecuador y a México;</p>	
160-04 Propuesto por Gladys Cecilia Velásquez Barriga en contra de Sacramento Vaca Garnica viuda de Brito y otros .....	23	<p>Que es deseo del Gobierno Nacional exteriorizar su aprecio y reconocimiento a la relevante personalidad del excelentísimo señor Presidente Vicente Fox Quesada y dar prueba, al mismo tiempo, de su homenaje al pueblo mexicano y a su ilustre Jefe de Estado; y,</p>	

En virtud de las atribuciones que le confiere el Art. 6 del Decreto No. 3109 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 671 de 26 de los mismos mes y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la Medalla de la Orden Nacional "Al Mérito" creada por ley de 8 de octubre de 1921,

**Decreta:**

Art. 1° Confiérase la Condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de GRAN COLLAR, al excelentísimo señor don Vicente Fox Quesada, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 2° Encárguese de la ejecución del presente decreto, el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 22 de noviembre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

f.) Patricio Zuquilanda, Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

**N° 2273**

**Lucio Gutiérrez Borbúa  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República y, el Art. 2 literal b) del Decreto Ejecutivo No. 2243 de 10 de noviembre del 2004,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Nómbrase al ingeniero GLAUCO BUSTOS para desempeñar las funciones de Presidente Ejecutivo de la Unidad de Desarrollo Norte (UDENOR), quien ejercerá la representación legal de dicha unidad y tendrá rango de Ministro de Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de noviembre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

**N° 2274**

**Lucio Gutiérrez Borbúa  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

**Considerando:**

Que los artículos 23 numeral 20 y 86 de la Constitución Política de la República mandan que el Estado vele por el derecho a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición y que protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable; y que velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza;

Que la Constitución Política de la República en el artículo 89 numeral 3, y concordantemente con el artículo 9 letra 1) de la Ley de Gestión Ambiental y artículo 13 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor establece que el Estado tomará medidas orientadas a regular, bajo estrictas normas de bioseguridad, la propagación en el medio ambiente, la experimentación, el uso, la comercialización y la importación de organismos genéticamente modificados;

Que el inciso segundo del artículo 91 de la Constitución Política de la República, señala que el Estado tomará medidas preventivas en caso de dudas sobre el impacto o las consecuencias ambientales negativas de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño;

Que el Ecuador ratificó el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio de la Diversidad Biológica, publicado en el Registro Oficial No. 145 de 12 de agosto del 2003, cuyo objeto es contribuir a garantizar un nivel adecuado de protección en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización seguras de los organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica;

Que el Principio de Precaución se encuentra instaurado en el preámbulo 9 del Convenio sobre Diversidad Biológica; en el artículo 1 del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología; en la Decisión 391 que establece el Régimen Común sobre Acceso a Recursos Genéticos; y en el artículo 3 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que el artículo 8 literal g) del Convenio sobre Diversidad Biológica, dispone que cada parte establecerá medidas asociadas a los riesgos derivados de la utilización y liberación de organismos genéticamente modificados como resultado de la biotecnología;

Que el Protocolo de Cartagena se ha establecido para garantizar un nivel adecuado de protección en el ámbito de la transferencia, manipulación y utilización segura de los órganos vivos modificados resultantes de la biotecnología moderna, que puedan tener efectos adversos para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, y centrándose concretamente en los movimientos transfronterizos;

Que el artículo 8 de la Ley de Gestión Ambiental establece que la autoridad ambiental nacional será ejercida por el Ministerio del ramo que actuará como instancia rectora, coordinadora, y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme las leyes que las regulan, ejercen otras instituciones del Estado. El Ministerio del ramo, contará con los organismos técnico-administrativos de apoyo, asesoría y ejecución, necesarios para la aplicación de las políticas ambientales;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 3399, publicado en el Registro Oficial No. 725 de 16 de diciembre del 2002, se expide el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 3516, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 2 de 31 de marzo de 2003, se dispone la publicación del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, en el cual se crea la Comisión Nacional de Bioseguridad, adscrita al Ministerio del Ambiente;

Que es necesario que la Comisión Nacional de Bioseguridad desarrolle sus actividades con la participación de entidades del sector público, instituciones privadas, grupos de usuarios y comunidades, con el objeto de establecer mecanismos de coordinación para regular las actividades con organismos genéticamente modificados, que aseguren un estricto control hasta demostrar que su empleo y liberación no causen efectos negativos en la salud humana, animal, en el ambiente y los aspectos socio económicos y culturales de la población;

Que es deber del Gobierno Nacional recoger las justas aspiraciones de los diversos sectores e instituciones involucradas en la gestión Comisión Nacional de Bioseguridad, para cuyo efecto se requiere introducir modificaciones en la actual estructura de la comisión, a fin de que pueda ejecutar y cumplir a cabalidad sus atribuciones y deberes; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República y 11 literal f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

#### **Decreta:**

**Art. 1.-** Sustitúyense los artículos 180 y 181 del Título VII del Libro IV del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 2 de 31 de marzo del 2003, por los siguientes:

"Art. 180.- La Comisión Nacional de Bioseguridad estará conformada por:

1. El Ministro del Ambiente o su delegado, quien la presidirá y tendrá voto dirimente;
2. El Ministro de Agricultura y Ganadería o su delegado;
3. El Ministro de Salud o su delegado;
4. El Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad o su delegado;

5. Un representante del sector productivo designado por las cámaras de la Producción del Ecuador;
6. Un representante del sector ambiental y que será designado por el Comité Ecuatoriano de Defensa de la Naturaleza y Medio Ambiente, CEDENMA;
7. Un representante del sector académico designado por la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, SENACYT;
8. Un representante del sector ciudadano que será designado por la Tribuna del Consumidor; y,
9. Un representante de las organizaciones campesinas.

Los delegados del sector público deberán ser funcionarios calificados en el tema y acreditados mediante acto administrativo válido.

Los delegados del sector privado deberán ser técnicos debidamente acreditados y calificados en la materia.

El Secretario Técnico será nombrado por los miembros que conforman la comisión y sin perjuicio de las funciones y obligaciones que se establezcan en el reglamento de la comisión, será el encargado de coordinar la Secretaría Técnica.

Art. 181.- La Secretaría Técnica de la comisión estará integrada por funcionarios de los ministerios mencionados en el Art. 180 y por técnicos calificados en los campos de ambiente, salud, agricultura, biología molecular y comercio encargados de establecer los procesos adecuados para la realización de la evaluación y gestión de riesgo y de la preparación de los documentos para discusión y decisión de la comisión.

El funcionamiento de la comisión y de la Secretaría Técnica será regulado por su respectivo reglamento."

**Art. 2.-** En el Art. 182, refórmese lo siguiente:

1. El literal a) dirá: "a) Proponer la Política Nacional de Bioseguridad;"
2. Elimínese el literal i).

**Art. 3.-** De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial encárguese el Ministro del Ambiente.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de noviembre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fabián Valdivieso Eguiguren, Ministro del Ambiente.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2275

Decreta:

**Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171 numeral 10 de la Constitución Política de la República y, el artículo 24 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Agradecer los servicios prestados por el ingeniero Com. Habbid Leonel Chávez Acosta, en las funciones de Gobernador de la provincia de El Oro.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Nombrar al Coronel Luis Paredes Hernández, para desempeñar las funciones de Gobernador de la provincia de El Oro.

**ARTICULO TERCERO.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de noviembre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

Art. 1. Autorizar el viaje de la Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, señora Ivonne Juez de Baki, a Tucson-Arizona del 2 al 4 de diciembre del presente año, con el objeto de asistir a la citada reunión.

Art. 2. Los gastos que se efectúen en el cumplimiento de la mencionada comisión serán con cargo al presupuesto que para el efecto mantiene el MICIP.

Art. 3 Mientras dure la ausencia de la titular, se encarga el Despacho del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, al Subsecretario de Desarrollo Organizacional, Dr. Diego Ramírez.

Art. 4 Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 23 de noviembre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2276

**Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que es prioridad del Gobierno Nacional promover las exportaciones y el crecimiento económico, para lo cual se propuso negociar un TLC con Estados Unidos;

Que en la ciudad de Tucson-Arizona, se realizará del 30 de noviembre al 4 de diciembre del presente año, la VI Reunión de Negociaciones para el TLC, mencionado;

Que es importante que el Ecuador esté debidamente representado en la referida ronda; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171 de la Constitución Política de la República,

N° 2277

**Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2077, publicado en el Registro Oficial No. 425 de 21 de septiembre del 2004, el señor Presidente Constitucional de la República declaró al Proyecto de Agua Potable PESILLO - Imbabura como obra prioritaria y de emergencia para lograr disminuir las enfermedades gastrointestinales que aquejan a la población de varias localidades del Norte del país;

Que es necesario ampliar la calificación de proyecto emergente en orden a obtener los informes del Banco Central del Ecuador, de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo - SENPLADES y del Ministerio de Economía y Finanzas; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 9 del Art. 171 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Ampliar la declaración como prioritario y emergente de la construcción del Proyecto de Agua Potable PESILLO - IMBABURA, con lo cual se logrará disminuir significativamente las enfermedades gastrointestinales que actualmente aquejan al 88% de la población por la utilización de agua no apta para el consumo humano en 130 localidades rurales y en los centros urbanos de Cayambe, Tabacundo, San Pablo, Cotacachi, Atuntaqui e Ibarra.

**Art. 2.-** Para el financiamiento de la referida obra se deberán observar las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal y su reglamento; así como con las de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

**Art. 3.-** De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los ministerios de Economía y Finanzas y de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de noviembre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 295

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

**Acuerda:**

**Artículo único.-** Delegar al señor Econ. Javier Game B., Subsecretario General de Economía de esta Secretaría de Estado, para que me represente en la sesión ordinaria del Comité Especial de Licitaciones de PETROECUADOR, (CEL), a realizarse el día viernes 19 de noviembre del año en curso.

Comuníquese.- Quito, 19 de noviembre del 2004.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certificado.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.

19 de noviembre del 2004.

N° 0027

**EL MINISTRO DE ENERGIA  
Y MINAS**

**Considerando:**

Que el artículo 23, numeral 19 de la Constitución Política de la República del Ecuador consagra el derecho de las personas a la libre asociación con fines pacíficos;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado con Finalidad Social y sin Fines de Lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX del Libro Primero del Código Civil;

Que mediante comunicación ingresada a esta Cartera de Estado el 2 de abril del 2004, el señor José Leonardo Ros Troncoso, en su calidad de socio fundador de la Fundación AGUASOL, solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de la personería jurídica de la referida fundación, entidad domiciliada en la ciudad de Quito, República del Ecuador, cantón Quito, provincia de Pichincha, la misma que se registrará por las disposiciones del Título XXIX del Libro Primero del Código Civil, cuya finalidad será la promoción de la aplicación y capacitación tecnológica en el campo de las energías alternativas y afines, así como potenciar y favorecer el desarrollo económico de los sectores marginales que se beneficien por la capacitación, aplicación y utilización de dichas energías;

Que los fines que se propone la Fundación AGUASOL, no se oponen al ordenamiento jurídico vigente ni al orden público, ni a las buenas costumbres;

Que los fundadores de la Fundación AGUASOL, han discutido y aprobado internamente el estatuto en mención en sesiones de socios de 15, 22, 25 de marzo y 17 de mayo del 2004, según consta de la respectiva certificación otorgada en el Estatuto de la Fundación AGUASOL;

Que la Dirección de Procuraduría Ministerial del Ministerio de Energía y Minas, con memorando N° 491-DPM-AJ de 17 de junio del 2004, emitió informe favorable al respecto; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el artículo 11, literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en concordancia con el artículo 3 del Reglamento de Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado con Finalidad Social y sin Fines de Lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX del Libro Primero del Código Civil, relacionadas con las áreas de competencia del Ministerio de Energía y Minas, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 3045 de 30 de agosto del 2002,

**Acuerda:**

Art. 1.- Aprobar el Estatuto de la Fundación AGUASOL y disponer su registro en la Dirección de Procuraduría Ministerial del Ministerio de Energía y Minas, fecha a partir de la cual, se inicia la existencia legal de la fundación; y, otorgar personería jurídica de derecho privado a la Fundación AGUASOL entidad sin fines de lucro, domiciliada en la ciudad de Quito, República del Ecuador, que se registrará por las disposiciones del Título XXIX del Libro Primero del Código Civil, el Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado, con Finalidad Social y sin Fines de Lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX del Libro I del Código Civil, el estatuto y los reglamentos internos que emitiera.

Art. 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 de 11 de septiembre del 2002, dentro del plazo máximo de quince (15) días la Fundación AGUASOL, remitirá a la Dirección de Procuraduría Ministerial de este Portafolio la nómina de la Directiva, para su respectivo registro e inscripción.

Luego de cada elección de la Directiva de la Fundación AGUASOL, ésta deberá ser registrada en la Dirección de Procuraduría Ministerial del Ministerio de Energía y Minas, puesto que no serán oponibles a terceros las actuaciones de la Directiva que no se encontrare registrada en esta Secretaría de Estado.

Art. 3.- La Fundación AGUASOL, deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones constantes en el Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 de 11 de septiembre del 2002.

Art. 4.- Notifíquese el presente acuerdo ministerial de aprobación de estatutos y otorgamiento de personería jurídica, a la Fundación AGUASOL.

Comuníquese y publíquese.

Dado, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 1 de octubre del 2004.

f.) Ing. Eduardo López Robayo.

Ministerio de Energía y Minas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 22 de noviembre del 2004.

f.) Lic. Mario Parra, Gestión y Custodia de Documentación.

N° 0014

**EL PRESIDENTE DEL CONAM**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 617, publicado en el Registro Oficial N° 134 de 28 de julio del 2003, se crea la Unidad Postal, con autonomía administrativa - financiera, adscrita al Consejo Nacional de Modernización del Estado, representada por el Presidente del CONAM o su delegado;

Que es necesario designar a un delegado del Presidente del CONAM, ante la Unidad Postal antes señalada, la cual tendrá como objeto la administración del servicio postal ecuatoriano; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 2 y 55 del Decreto Ejecutivo N° 617 y del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, respectivamente,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Desígnase a la licenciada Andrea Paola Terán Espinosa, delegada del Presidente del Consejo Nacional de Modernización del Estado ante la Unidad Postal, organismo que se encarga de la administración del servicio postal ecuatoriano.

La Unidad Postal, estará representada legal, judicial y extrajudicialmente, por la delegada del Presidente del CONAM, quien actuará y comparecerá en calidad de "DIRECTORA GENERAL -DELEGADA", excepto en la expedición de la normativa interna y la planificación de dicha unidad. La gestión de los recursos humanos, en lo referente a la inclusión y exclusión de servidores, capacitación y representación en eventos nacionales e internacionales, la realizará previa no objeción del Presidente del CONAM.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, el Presidente del CONAM, por avocación conocerá y resolverá sobre cualquier acto referente a la Unidad Postal.

**Art. 2.-** Dejar sin efecto, a partir de la presente fecha, el Acuerdo N° 046 DG, publicado en el Registro Oficial N° 34 de 13 de mayo del 2004.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D. M., a 1 de octubre del 2004.

f.) Ing. Carlos Vega Martínez, Presidente del CONAM.

N° 015

**EL PRESIDENTE DEL CONAM**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 683, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 149 de 16 de marzo de 1999, se dispuso la transformación en sociedad anónima de la Empresa Pesquera Nacional y de la Escuela Tecnológica de Pesquería del Ecuador, ESTEPE;

Que el Art. 6 del Decreto Ejecutivo N° 1383, publicado en el Registro Oficial N° 308 de 28 de octubre de 1999, establece que el Directorio de la Escuela Tecnológica de Pesquería estará conformado entre otros miembros, por un representante del Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM, quien lo presidirá; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Desígnese al señor Fausto Patricio Camacho Zambrano, representante del Consejo Nacional de Modernización del Estado ante el Directorio de la Escuela Tecnológica de Pesquería del Ecuador, ESTEPE, quien presidirá el referido cuerpo colegiado.

**Art. 2.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, el 16 de noviembre del 2004.

f.) Ing. Carlos Vega Martínez, Presidente del CONAM.

**CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA**

**INSTRUCTIVO DE TRABAJO**

**Inspección de mercadería en el equipo de Rayos X**

**Junio 2004**

**HOJA DE RESUMEN**

<b>Descripción del Documento:</b>
Instructivo para la ejecución del proceso de inspección de mercadería en el equipo de Rayos X.

<b>Elaboración:</b>				
<b>Nombre</b>	<b>Cargo</b>	<b>Area</b>	<b>Fecha</b>	<b>Firma</b>
Ing. Vicente Diez S.	Técnico en Procesos	PYP A	11/06/2004	

<b>Revisión:</b>				
<b>Nombre</b>	<b>Cargo</b>	<b>Area</b>	<b>Fecha</b>	<b>Firma</b>
Ing. Alberto Galarza H.	Gerente de Proyecto	Fiscalización	11/06/2004	
CPFG. EM Mario Proaño	Jefe	CZP	11/06/2004	
Ing. Walter Segovia	Técnico Especialista	Normativa	11/06/2004	
Ing. Paúl Gavilanes	Jefe de Proyecto	PYP A	11/06/2004	
Ab. Marlene Barahona	Abogada	Jurídico	29/06/2004	

<b>Aprobación:</b>				
<b>Nombre</b>	<b>Cargo</b>	<b>Area</b>	<b>Fecha</b>	<b>Firma</b>
Crnl. EMT. Patricio Páez Z.	Gerente Desarrollo Institucional	Desarrollo Institucional	22/06/04	
Crnl. EMC. José Núñez M.	Gerente Gestión Aduanera	Gestión Aduanera	14/06/04	
Crnl. EMC. Rodrigo Zúñiga A.	Gerente General	Gerencia General	09/09/04	

- INDICE -

**OBJETIVO**

**ALCANCE**

**POLITICAS GENERALES**

**PROCEDIMIENTO**

**FLUJOGRAMA**

**ANEXO 1.- STICKER PARA INSPECCION DE MERCADERIA**

**OBJETIVO**

Describir en forma ordenada cada uno de los pasos que deben seguir los participantes para ejecutar el proceso relacionado con el manejo operativo de la "Inspección de mercadería en el equipo de Rayos X".

**ALCANCE**

Este instructivo está dirigido a la Unidad de Control de Zona Primaria, Línea Aérea, Almacén Temporal, Servicio de Vigilancia Aduaneras y a todo el personal operativo de las aduanas distritales que intervienen en el proceso.

**REGRESAR**

**POLITICAS GENERALES**

1. La Unidad de Control de Zona Primaria será la encargada de realizar la inspección de las mercaderías a través del equipo de rayos X, de acuerdo a las normas establecidas por la Corporación Aduaneras Ecuatoriana (CAE).
2. El Jefe de Control de Zona Primaria de acuerdo a su criterio seleccionará aleatoriamente las mercaderías a ser inspeccionadas en el equipo de rayos X, el número de veces que lo considere necesario, en su ausencia lo realizará el Supervisor del área.
3. Se verificará que no exista presunción de ingreso de mercancías que puedan violentar la Seguridad Nacional, así como si existiesen diferencias notables en lo que respecta a la mercancía manifestada y la observada por el equipo de rayos X.
4. Las novedades de **DISCONFORMIDAD** determinadas, producto de la inspección a través del equipo de rayos X, serán registrados en el sistema, lo cual generará automáticamente una marca en el documento de transporte para el aforo físico correspondiente de dichas mercancías por parte del Area de Nacionalización.

5. El Delegado de Turno de Control de Zona Primaria es responsable de asegurarse de que toda saca perteneciente a las empresas de tráfico postal internacional y correo rápido sea inspeccionada a través del equipo de rayos X.

6. El encendido del equipo deberá ser inmediatamente iniciado el proceso de "Inspección de mercadería en el equipo de rayos X" por parte del Supervisor de Control de Zona Primaria.

7. La asignación de los delegados de turno para el manejo operativo del equipo de rayos X, será responsabilidad del Supervisor de Control de Zona Primaria.

8. El equipo de rayos X deberá ser utilizado u operado exclusivamente por el personal autorizado.

9. Concluido el proceso, el Supervisor de Control de Zona Primaria será el responsable de asegurarse que el equipo de rayos X quede apagado.

10. El horario de atención para este procedimiento, será el que determine la autoridad distrital, el mismo que estará de acuerdo a los horarios de arribo de los vuelos en el aeropuerto en que se aplique.

11. El personal del Servicio de Vigilancia Aduanera (SVA), estará a disposición del Delegado de Turno de Zona Primaria en la inspección de la mercadería, para el cumplimiento de este procedimiento.

12. El Delegado de Turno que utilice el equipo de rayos X, deberá tener la licencia de operador otorgada por la Comisión de Energía Atómica y haber recibido la capacitación del manejo del equipo por parte del proveedor.

13. Deberán cumplir todas las instrucciones de manipulación y prevención, para el buen uso y funcionamiento del equipo de rayos X.

14. En los casos que se detecte el mal funcionamiento del equipo de rayos X el Supervisor de Control de Zona Primaria deberá notificar inmediatamente al proveedor del daño ocurrido y realizar el seguimiento correspondiente para su pronta reparación.

15. La inspección de mercadería (pallets o bultos) a través del equipo de rayos X, se realizará en función de su peso y dimensiones menores o iguales a las permitidas, para el tipo de equipo con que se cuenta. Actualmente se rigen de acuerdo a la siguiente tabla:

DISTRITO ADUANERO	DIMENSIONES MAXIMAS		
	PESO (Kg)	ALTO (cm)	ANCHO (cm)
Aéreo Guayaquil	1.200	154	150
Aéreo Quito	3.000	165	150

16. Todo pallets o bultos que pertenecen a la guía aérea, sometidos a inspección en el equipo de rayos X deberá ser etiquetado y marcado, de acuerdo a la siguiente tabla:

COLOR DE LA ETIQUETA	SIGNIFICADO
ROJO	Existe la presunción de una novedad determinable a través de rayos X ( <b>DISCONFORMIDAD</b> ).
VERDE	No se puede determinar novedad a través de rayos X ( <b>CONFORMIDAD</b> ).
AMARILLO	No inspeccionado por rayos X.

17. Se registrará con una marca (X) el recuadro correspondiente, en cualquiera de las tres alternativas de acuerdo a la tabla detallada en el punto 16.

18. El sticker deberá ser adherido en un lugar frontal visible de la guía aérea que contiene la(s) mercancía(s), a efecto de que tengan menor riesgo de deterioro.

19. El sticker deberá presentar el número de la guía aérea (master e hija) a la que pertenece, la fecha de inspección y la firma de responsabilidad del técnico especialista de turno de las mercancías observadas durante el proceso.

20. Al final del proceso de inspección de la mercadería, se proporcionará el listado provisional de "Asignación de Almacenes Temporales" por parte del técnico especialista de turno con las novedades registradas al Jefe o Supervisor de Control de Zona Primaria.

21. Se mantendrá un archivo cronológico de toda la documentación generada en el proceso, el cual reposará en la Gerencia o Subgerencia Distrital respectiva.

**REGRESAR**

**PROCEDIMIENTO**

**DESCRIPCION DEL PROCESO**

**Jefe de Control de Zona Primaria/delegado**

1. Obtiene el listado provisional de "Asignación de Almacenes Temporales" y determina en forma aleatoria la mercadería que se inspeccionará a través del equipo de rayos X.

2. Instruye al Supervisor del área para que inicie el proceso de "Inspección de mercadería en el equipo de Rayos X" y entrega el listado provisional de asignación de almacenes temporales.

**Supervisor de Control de Zona Primaria/delegado**

3. Asigna al personal de turno al inicio de labores para operar el equipo de rayos X e imparte la forma como se efectuará la inspección de la mercadería y la funcionalidad del equipo.

4. Enciende el equipo e indica al técnico especialista de turno realice la inspección de la mercadería seleccionada del listado provisional de asignación de almacenes temporales y entrega información respectiva.

**Técnico Especialista de Control de Zona Primaria**

5. Recibe del Supervisor del área la información obtenida e indicaciones sobre la inspección de mercadería.

6. Confirma físicamente en cada pallets o bulto el número de la guía aérea a la que corresponde; según el listado provisional de asignación de almacenes.

7. Coordina con la Empresa de Servicios Aeroportuarios la movilización del pallets o bulto dentro al área de inspección de rayos X.

8. Instruye a la Empresa de Servicios Aeroportuarios coloque el bulto para que sea sometida al proceso de inspección de rayos X.

9. Observa el contenido del bulto y anota las novedades detectadas en el listado provisional de "Asignación de Almacenes Temporales".

10. Registra en la etiqueta los siguientes datos:

- Número de la guía aérea (hija o master).
- Marca (X) en el recuadro correspondiente cualquiera de las tres alternativas.
- Observaciones respectivas conforme a la inspección realizada.
- Firma y fecha de inspección.

11. Adhiere la etiqueta (**Ver Anexo 1**) en uno de los bultos correspondiente a la guía aérea.

12. Entrega al Jefe de Control de Zona Primaria el listado provisional de "Asignación de Almacenes Temporales" con todas las novedades detectadas en el proceso.

**Supervisor de Control de Zona Primaria/delegado**

13. Identifica en el listado solo las novedades que hayan sido detectadas con **DISCONFORMIDAD** en la mercancía inspeccionada y las ingresa mediante la opción "Registro de Novedades en Recepción en Zona de Distribución" y graba la información.

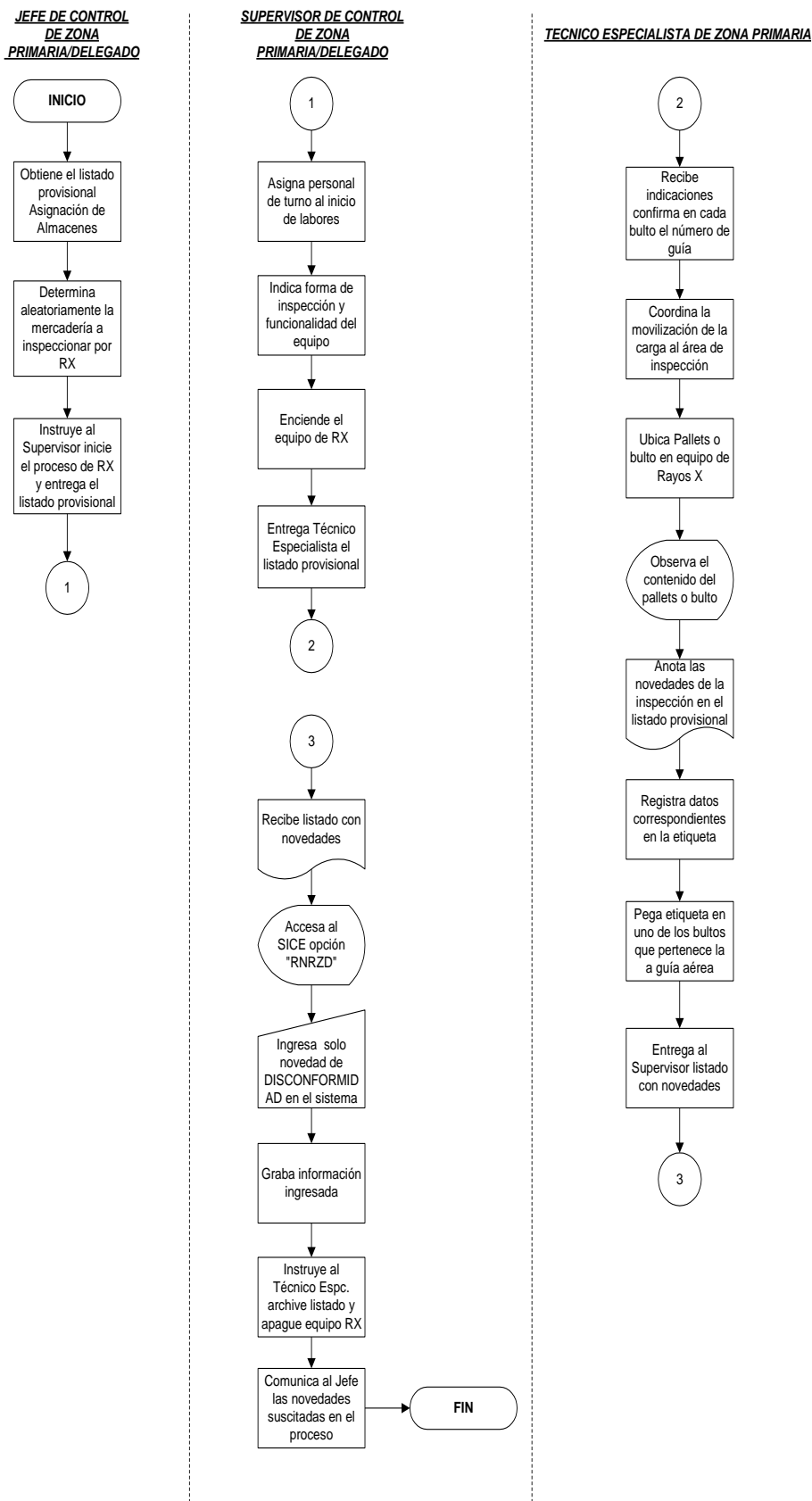
14. Instruye al técnico especialista de turno archive el listado provisional y apague el equipo de rayos X.

15. Comunica al Jefe de Zona Primaria las novedades suscitadas durante el proceso de inspección.

**REGRESAR**

**FLUJOGRAMA**

**INSPECCION DE MERCADERIA EN EL EQUIPO DE RAYOS X**



ANEXO 1

<b>ETIQUETA PARA INSPECCION DE MERCADERIA</b>	
 <b>ADUANA DEL ECUADOR</b> Corporación Aduanera Ecuatoriana	<b>UNIDAD DE CONTROL DE ZONA PRIMARIA</b>
<b>INSPECCION POR RAYOS X</b>	
<b>GUIA #</b>	
<div style="border: 1px solid black; background-color: red; color: white; padding: 5px; width: 100px; margin: 0 auto;"> <b>DISCONFORMIDAD</b> </div>	<div style="border: 1px solid black; background-color: lightgreen; padding: 5px; width: 100px; margin: 0 auto;"> <b>CONFORMIDAD</b> </div>
<div style="border: 1px solid black; background-color: yellow; padding: 5px; width: 100px; margin: 0 auto;"> <b>NO INSPECCIONADO POR RAYOS X</b> </div>	
<b>OBSERVACIONES:</b> _____ _____ _____	
(f) _____ <b>Técnico Especialista de Turno</b>	<b>Fecha de Inspección:</b> _____

**REGRESAR**

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Certifico que es fiel copia de su original.

f.) Econ. Sonia Gallardo B., Secretaria General.

**No. SBS-DN-2004-0860**

**Sonia Soria Samaniego  
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías

adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2002-0908 de 2 de diciembre del 2002, el arquitecto Agustín José Vera Rodríguez fue calificado para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario reformar dicha resolución, con la finalidad de establecer sectores específicos para los cuales los peritos se encuentran calificados, atendiendo a su especialización en la materia en la que deberá informar; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Sustituir el artículo 1 de la Resolución No. SBS-DN-2002-0908 de 2 de diciembre del 2002, por el siguiente:

“**ARTICULO 1.-** Calificar al arquitecto Agustín José Vera Rodríguez, portador de la cédula de ciudadanía No. 130043485-7 para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintisiete de octubre del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintisiete de octubre del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

11 de noviembre del 2004.

---

**No. SBS-DN-2004-0866**

**Sonia Soria Samaniego**  
**DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Subtítulo III “Auditorías”, del Título VIII “De la contabilidad, información y publicidad” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II

“Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”;

Que el ingeniero comercial Roque Alfredo Cedeño Loor, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditor interno, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el ingeniero comercial Roque Alfredo Cedeño Loor, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Calificar al ingeniero comercial Roque Alfredo Cedeño Loor, portador de la cédula de ciudadanía No. 090550694-5 para que pueda desempeñarse como auditor interno en las instituciones del sistema financiero privado, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el cuatro de noviembre del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el cuatro de noviembre del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 11 de noviembre del 2004.

---

**No. SBS-DN-2004-0868**

**Sonia Soria Samaniego**  
**DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de

crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero civil Washington Vinicio Muñoz Tello, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero civil Washington Vinicio Muñoz Tello no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución No. ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Calificar al ingeniero civil Washington Vinicio Muñoz Tello, portador de la cédula de ciudadanía No. 050131839-8, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2004-642 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el nueve de noviembre del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el nueve de noviembre del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

11 de noviembre del 2004.

No. SBS-DN-2004-0869

**Sonia Soria Samaniego**  
**DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que la señora Silvia Magdalena Cueva Yáñez, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, la señora Silvia Magdalena Cueva Yáñez no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución No. ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Calificar a la señora Silvia Magdalena Cueva Yáñez, portadora de la cédula de ciudadanía No. 170604949-9, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2004-643 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el nueve de noviembre del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el nueve de noviembre del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

11 de noviembre del 2004.

No. SBS-DN-2004-0873

**Sonia Soria Samaniego**  
**DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Subtítulo III "Auditorías", del Título VIII "De la contabilidad, información y publicidad" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que el contador público Juan Pablo González Bustos, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditor interno, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el contador público Juan Pablo González Bustos, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Calificar al contador público Juan Pablo González Bustos, portador de la cédula de ciudadanía No. 030169625-8 para que pueda desempeñarse como auditor interno en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación con el público, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, once de noviembre del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, once de noviembre del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

17 de noviembre del 2004.

No. SBS-DN-2004-0879

**Sonia Soria Samaniego**  
**DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2004-310 de 22 de marzo del 2004, la Compañía "ACTIVAL SOCIEDAD ANONIMA", fue calificada para ejercer el cargo de perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que mediante comunicación de 25 de octubre del 2004, el ingeniero Luis Fernando Gallegos, representante legal de la firma, solicita la ampliación de calificación de perito evaluador de la Compañía "ACTIVAL SOCIEDAD ANONIMA" en bienes muebles y enseres, vehículos, equipos y maquinarias en las instituciones del sistema financiero, para lo cual adjunta la documentación de respaldo respectiva; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Ampliar la calificación otorgada mediante la Resolución Nos. SBS-DN-2004-310 de 22 de marzo del 2004, a la Compañía "ACTIVAL SOCIEDAD ANONIMA", con registro único de contribuyentes No. 1791902084001, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes muebles y enseres, vehículos, equipos y maquinarias en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el quince de noviembre del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el quince de noviembre del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 17 de noviembre del 2004.

No. SBS-DN-2004-0880

No. SBS-2004-0882

**Sonia Soria Samaniego**  
**DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

**Alejandro Maldonado García**  
**SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero agrónomo Hugo Diego López Benavides, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero agrónomo Hugo Diego López Benavides, no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución No. ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Calificar al ingeniero agrónomo Hugo Diego López Benavides, portador de la cédula de ciudadanía No. 091004474-2, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes agrícolas en los bancos privados e instituciones financieras públicas, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2004-644 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el quince de noviembre del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el quince de noviembre del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

17 de noviembre del 2004.

**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1017 del Código de Procedimiento Civil que regula el procedimiento del juicio coactivo, las costas de la recaudación, incluyendo pago de peritos, alguaciles, honorarios, certificados y otros, serán de cuenta del coactivado, y que en observancia y aplicación de dicho precepto legal, en el caso de las instituciones del sistema financiero, los valores que se generen en la prosecución de los procesos coactivos, serán imputados a los deudores coactivados y no a la institución financiera acreedora;

Que corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros fijar los honorarios que percibirá el personal que ejercerá los cargos de: secretarios-abogados, alguaciles, depositarios judiciales, agentes judiciales, abogados externos / impulsores de juicios y peritos, que actúen en los juicios instaurados por los juzgados de Coactiva de las instituciones del sistema financiero en liquidación, sujetas a su control;

Que en el Subtítulo II "De la jurisdicción coactiva", del Título XI "De la regularización y liquidación de instituciones financieras" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Instructivo para el ejercicio de la jurisdicción coactiva de las entidades sometidas a procesos liquidatorios dispuestos por la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que es necesario reformar dicho instructivo debido a que las tablas que se hallan vigentes se encuentran calculadas en sucres, las mismas que a partir de las reformas a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, introducidas en la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 34 de 13 de marzo del 2000, deben expresarse en la moneda de curso legal; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** En el Capítulo II "Instructivo para el ejercicio de la jurisdicción coactiva de las entidades sometidas a procesos liquidatorios dispuestos por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Subtítulo II "De la jurisdicción coactiva", del Título XI "De la regularización y liquidación de instituciones financieras" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar las siguientes reformas:

1.- Sustituir el artículo 2 de la Sección XIII "De los honorarios del secretario abogado", por el siguiente:

**"ARTICULO 2.- HONORARIOS.-** El Secretario abogado del juzgado de coactiva tendrá derecho a percibir honorarios por su trabajo, una vez que el proceso haya concluido con la recuperación de lo adeudado, el mismo que se ajustará a la siguiente tabla":

Base de US \$	Hasta US \$	Por la base porción fija US \$	Por el exceso porcentaje
0	20.000,00	500,00	
20.001,00	50.000,00	500,00	5
50.001,00	100.000,00	1.500,00	4.5
100.001,00	300.000,00	2.250,00	4
300.001,00	500.000,00	8.000,00	3
500.001,00	1'000.000,00	14.000,00	2
1'000.001,00	2'500.000,00	24.000,00	1.5
2'500.001,00	en adelante	46.500,00	1"

2.- En el artículo 3 "Anticipos", de la citada Sección XIII, sustituir la tabla:

"A la iniciación del juicio con el auto de pago	5% de los honorarios
Con la citación	10% de los honorarios
Al embargo	25% de los honorarios
Al efectuarse el remate y la adjudicación, previa liquidación de lo efectivamente recibido, una vez que el adjudicatario pague el precio.	60% de los honorarios"

3.- En la referida Sección XIII, incluir el siguiente artículo:

**"ARTICULO 4.- ABOGADOS EXTERNOS O IMPULSADORES DE JUICIOS:** El juez de coactiva podrá designar abogados externos para que manejen los procesos coactivos y los impulsen, tanto dentro de la jurisdicción coactiva como en la justicia ordinaria, en el caso de que se interpongan juicios de excepciones. Por tal trabajo, percibirán como honorarios los valores correspondientes de acuerdo a la siguiente tabla":

Base de US \$	Hasta US \$	Porcentaje
0,00	50.000,00	10
50.001,00	100.000,00	9
100.001,00	200.000,00	8
200.001,00	300.000,00	7
300.001,00	400.000,00	6
400.001,00	500.000,00	5
500.001,00	600.000,00	4
600.001,00	800.000,00	3
800.001,00	en adelante	2"

4.- Sustituir la Sección XIV "De los honorarios del alguacil y depositario", por la siguiente

**"SECCION XIV.- "DE LOS HONORARIOS DE ALGUACILES, DEPOSITARIOS JUDICIALES Y AGENTES JUDICIALES DE LOS JUZGADOS DE COACTIVA".**

**ARTICULO 1.- HONORARIOS DEL ALGUACIL.-** El Alguacil del Juzgado de Coactiva percibirá un honorario por cada diligencia en la que intervenga dentro de los procesos coactivos, de acuerdo a la siguiente tabla:

Cuantía hasta US \$	Monto honorario US \$	Pormilaje del exceso
100.000,00	150,00	
300.000,00	300,00	
500.000,00	400,00	
De 500.000,00, en adelante		0.5

Los gastos de transporte y movilización del Alguacil, se pagarán previa la autorización del Juez de Coactiva quien, para el efecto, exigirá la presentación de los respectivos justificativos.

En caso de que no pudiese efectuarse el embargo o secuestro, el Alguacil tendrá derecho al pago de los gastos de transporte y movilización en que hubiere incurrido, previa presentación de los justificativos pertinentes, más el 50% del honorario a que hubiere tenido derecho de haberse efectuado tal diligencia.

**ARTICULO 2.- HONORARIOS DEL DEPOSITARIO JUDICIAL.-** El Depositario Judicial percibirá en calidad de honorarios por las diligencias en las cuales intervenga dentro del proceso coactivo los valores respectivos de acuerdo a la siguiente tabla:

Avalúo del bien hasta US \$	Monto honorarios US \$
100.000,00	150,00
300.000,00	300,00
500.000,00	400,00
1'000.000,00	800,00
2'500.000,00	1.200,00

**ARTICULO 3.- PORCENTAJE POR DEPOSITO.-** El Depositario Judicial, en forma adicional al honorario fijado en la tabla del artículo anterior, percibirá un porcentaje adicional por mantenimiento del depósito, el mismo que estará de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de bien	Porcentaje
Por bienes muebles en general	1.5% del avalúo
Por dinero, alhajas, obras de arte	2% del avalúo
Por semovientes	* 2.5% del avalúo
Por bienes inmuebles arrendados	6.5% del producto
Por bienes inmuebles productivos	10% del producto
Por inmuebles improductivos	3% del avalúo

\* A este porcentaje habrá que reconocer el gasto generado en alimentación del semoviente, previa la justificación pertinente, debidamente autorizado por el Juez.

**ARTICULO 4.- DURACION DEL DEPOSITO.-** Si la duración del depósito fuere de más de seis meses, las cuantías del honorario precedente se aumentarán en un 20% por cada seis meses de exceso o fracción que pase de tres meses.

Los gastos de transporte y movilización del Depositario Judicial, así como de los bienes embargados, se pagarán adicionalmente a los honorarios establecidos, previa autorización del Juez de Coactiva, quien para el efecto exigirá la presentación de los respectivos justificativos.

**ARTICULO 5.- HONORARIOS DE LOS AGENTES JUDICIALES.-** Los agentes judiciales de los juzgados de Coactiva percibirán por cada diligencia que efectúen dentro del proceso coactivo los valores que constan en la siguiente tabla:

Lugar	Citaciones y notificaciones	Certificados de registros	Inscripción de embargos	Inscripción de prohibiciones
Dentro del cantón	50,00	30,00	30,00	30,00
Fuera del cantón	80,00	50,00	50,00	50,00
En otra provincia	120,00	100,00	100,00	100,00

Adicionalmente se deberá pagar el costo que tengan los certificados requeridos en los correspondientes registros.”.

- 5.- Sustituir la tabla constante en el artículo 3 de la Sección XV “De los honorarios del perito evaluador”, por la siguiente:

“Base de US \$	Hasta US \$	Honorario US \$
0	5.000,00	100,00
5.001,00	10.000,00	150,00
10.001,00	20.000,00	200,00
20.001,00	50.000,00	350,00
50.001,00	100.000,00	500,00
100.001,00	300.000,00	600,00
300.001,00	500.000,00	800,00
500.001,00	en adelante	1.240,00”

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de noviembre del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

17 de noviembre del 2004.

- 6.- Derogar el segundo y tercer incisos del artículo 3 de la citada Sección XV.

- 7.- En la referida Sección XV, incluir el siguiente artículo:

**“ARTICULO 4.- GASTOS DE MOVILIZACION Y ALIMENTACION DEL PERITO AVALUADOR:** Cuando los avalúos de los bienes tengan que efectuarse fuera del perímetro urbano del juzgado de coactiva, se reconocerá al perito un valor adicional al honorario de US \$ 30,00 para cubrir los gastos de alimentación y transporte, cuando el trabajo se lo efectúe el mismo día.

En los casos en que deba pernoctar en otro lugar distinto al del juzgado de coactiva se le reconocerá un valor equivalente a US \$ 30,00, por concepto de alimentación y transporte, más un 20% del honorario que deba percibir, por cada día.”.

**ARTICULO 2.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de noviembre del dos mil cuatro.

No. SBS-2004-0883

**Alejandro Maldonado García**  
**SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS**

**Considerando:**

Que mediante Resolución No. SBS-2004-0843 de 22 de octubre del 2004, se incorporó en la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en el Subtítulo III “De las operaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y de las entidades depositarias del ahorro previsional (EDAP’s), del Título XV “Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social”, el Capítulo VI “De la administración del riesgo de inversión en los portafolios administrados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional”;

Que es necesario reformar dicha norma porque se ha deslizado un error en la numeración del capítulo;

N° 156-04

Que en el artículo 308 de la Ley de Seguridad Social, señala que el Superintendente de Bancos y Seguros expedirá, mediante resoluciones, las normas necesarias para la aplicación de la citada ley, las que se publicarán en el Registro Oficial; y,

En uso de sus atribuciones legales,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** En el Subtítulo III “De las operaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y de las entidades depositarias del ahorro previsional (EDAP’s), del Título XV “Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, sustituir el Capítulo VI “De la administración del riesgo de inversión en los portafolios administrados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional” por Capítulo VIII “De la administración del riesgo de inversión en los portafolios administrados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional”.

**ARTICULO 2.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de noviembre del dos mil cuatro.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Distrito Metropolitano, el dieciséis de noviembre del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

17 de noviembre del 2004.

Juicio penal N° 348-02 seguido en contra de Rosa Elena Montero López y Manuel Mesías Montero López por el delito de lesiones en perjuicio de Mariana Montero Valdez.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, marzo 10 del 2004; las 09h00.

**VISTOS:** El Tribunal Penal Segundo del Cañar expide sentencia condenatoria contra los encausados de nombres Rosa Elena Montero López y Manuel Mesías Montero López, a quienes impone, en consideración de circunstancias atenuantes, la pena reducida de cuatro meses de prisión correccional como autores responsables del delito de lesiones que describe y sanciona el Art. 465, inciso primero del Código Penal.- En su oportunidad los sentenciados interponen recurso de nulidad y recurso de casación, y la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Azogues declara como no interpuesto el recurso de nulidad por cuanto los Montero López no lo fundamentaron.- Efectuado el pertinente sorteo, corresponde a esta Segunda Sala de lo Penal el conocimiento del recurso de casación, y para decidir se considera: PRIMERO.- Al fundamentar la impugnación, los condenados Rosa Elena Montero López y Manuel Mesías Montero López dicen, en compendio, que la sentencia que impugnan fue expedida el 13 de marzo del 2002, sin embargo de lo cual al referirse a la causa que motivó el enjuiciamiento dice que el Juez Cuarto de lo Penal del Cañar ha tenido “como antecedente la acusación particular deducida por Mariana Montero Valdez en la que se hace conocer que el día 19 de julio del 2002, a las 09h00, la mencionada acusadora concurrió hasta el canal de riego de Vendeleche, etc., etc.”, mutación de la cual infieren los recurrentes que la sentencia contiene hechos completamente falsos, lo cual impide conocer qué trámite correspondía a la acusación, afirmando que según su parecer sería el señalado en el vigente Código de Procedimiento Penal, por lo cual el juicio y la sentencia son nulos por contravenir el Art. 1067 del Código de Procedimiento Civil, ley supletoria del Código de Procedimiento Penal. Manifiestan que en la sentencia tampoco tienen fecha diligencias procesales mencionadas en ella, tales como el testimonio instructivo, el testimonio indagatorio, los testimonios propios o de terceros, la prueba material, el auto de llamamiento a plenario, ni ninguna otra diligencia, por lo cual no es posible saber cuándo tuvieron lugar los hechos que se les atribuyen, resultando que la sentencia es por este otro vicio legal, ineficaz e inepta por violación a los Arts. 333 y 334 “del anterior Código de Procedimiento Penal”. Alega que en atención a las dos únicas fechas mencionadas en la sentencia, se debe entender que la tramitación de la causa tenía que llevarse a cabo de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal que entró en vigencia el 13 de julio del 2001, mas no conforme al Código de Procedimiento Penal anterior, por lo cual, reitera, el juicio y la sentencia son nulos de nulidad absoluta.- Expresan que por las referencias hechas en el considerando cuarto de la sentencia, se infiere que la tramitación de esta causa se realizó de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Penal anterior, que dejó su vigencia el 13 de julio del 2001. Que en consecuencia de lo dicho, el Juez no debió admitir como testigos de cargo a María Inés Valdez Tenesaca por ser

madre de la agraviada, ni a Abelardo Montero López por ser padre de la misma y hermano de los encausados, circunstancias por las cuales tales testigos carecen de imparcialidad, de conformidad con lo que disponen los Arts. 105 y 108 del últimamente referido Código de Procedimiento Penal y los numerales 1 y 2 del Art. 220 del Código de Procedimiento Civil. Dice que si bien el Art. 24 número 9 de la Constitución Política de la República prescribe como garantía del debido proceso, que serán admisibles las declaraciones voluntarias de los parientes de quienes resulten víctimas de un delito, con independencia del grado de parentesco, destacan que en el presente caso uno de los testigos es padre de la agraviada y hermano de los encausados, y la otra es madre de la agraviada y cuñada de los procesados, de donde coligen que tales declaraciones carecen de valor.- Advierten que Mariana de Jesús Montero Valdez es también cosindicada en este juicio, “a quien el Tribunal Penal Segundo del Cañar ha sobreseído provisionalmente”, y por esta razón su declaración instructiva no tiene valor alguno de acuerdo con el Art. 108 del Código de Procedimiento Penal anterior que dispone que en ningún caso el Juez admitirá como testigos a los coacusados. Que a criterio de los recurrentes no se ha establecido conforme a derecho su responsabilidad sobre los hechos que se juzgaron, por lo cual existe violación del Art. 157 del indicado Código de Procedimiento Penal y del numeral 27 del Art. 23 de la Constitución Política de la República.- Por último manifiestan que de admitirse que la sentencia es válida, no corresponden al caso las disposiciones del Código Penal invocadas por el Tribunal juzgador para la imposición de la pena, porque al admitir las atenuantes se ha aplicado el Art. 73 del Código Penal en forma discrecional y no imperativa como dispone su texto.- Concluyen la sustentación pidiendo se case la sentencia, y se disponga que la pena sea de ocho días de prisión correccional, quedando a criterio de la Sala reemplazarla con solamente multa. SEGUNDO.- El señor Director General de Asesoría, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, en su dictamen manifiesta que los argumentos expuestos por los recurrentes carecen de fundamento, pues se observa que el Tribunal Penal aplicó en debida forma los Arts. 87, 105, 106, 124, 127, 215, 261 y 326 del Código de Procedimiento Penal; Arts. 212 y 220 del Código de Procedimiento Civil; Art. 73 y Art. 465 número 1 del Código Penal, por lo cual opina que se rechace este recurso de casación por improcedente. TERCERO.- La casación es un recurso extraordinario y especial que se sustenta en la violación de la ley en la sentencia definitiva, correspondiendo a la Sala decidir si en el fallo que ha recibido impugnación se ha incurrido o no en error de derecho, en el marco del Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, esto es cuando en el fallo se hubiese violado la ley por contravenir expresamente a su texto, o por haberse hecho una falsa aplicación de la norma, o por haberla interpretado erróneamente. En casación, se ha dicho reiteradamente, el análisis no puede extenderse a la totalidad del proceso, ni procede efectuar nueva valoración de la prueba, cometido que la ley encomienda al juzgador de instancia, quien debe hacerlo atendiendo las reglas de la sana crítica. CUARTO.- El presente juicio se inició con auto de incoación expedido el 23 de julio del año 2000, por lo cual, como es lógico, se ha sustanciado de conformidad con la preceptiva del Código de Procedimiento Penal de 1983.- La equivocación del Tribunal juzgador al referirse a la fecha que, según consta en la acusación particular, sucedieron los hechos sometidos a investigación, no constituye error de juicio, ni sirve de fundamento para

interponer recurso de casación. En la acusación particular visible a fs. 2 y vuelta, la querellante relata que la agresión de la que fue víctima se ejecutó el día miércoles 19 de julio del año 2000; y si en la sentencia, haciendo alusión a la acusación, equivocadamente dice que en ésta se hace conocer que los acontecimientos delictuosos atribuidos a los ahora sentenciados acaecieron el día 19 de julio del 2002, tal desacierto no cambia la realidad de los hechos, no altera la verdad histórica demostrada en autos, ni afecta la legalidad de la sentencia, aunque sí amerita un llamado de atención a los jueces integrantes del Tribunal Penal Segundo del Cañar, a quienes se previene pongan mayor cuidado en todos los aspectos relacionados con el ejercicio de sus delicadas funciones. QUINTO.- Como dispone el Art. 360, números 9 y 10 del Código de Procedimiento Penal utilizado en la especie, la acusación de transgresión de los preceptos contenidos en los Arts. 333 y 334 del mismo código, daría fundamento a interposición de recurso de nulidad, por tratarse de violaciones adjetivas ajenas al concepto de error in iudicando. Así, en el presente caso carece de sustento este aspecto del recurso de casación. SEXTO.- El Art. 107 del mismo Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el Art. 108 *ibídem*, prohíbe rechazar el testimonio de cualquier testigo que concurra a declarar, con excepción de los coacusados que se presentaren como testigos, del cónyuge del encausado, y de los parientes de éste dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. A su vez el Art. 24 número 9 de la Constitución Política sin salvedad alguna declara admisibles y autoriza las declaraciones de los parientes de las víctimas de un delito, con independencia del grado de parentesco. En razón de las normas aquí citadas, cuando se trate de apreciar las declaraciones de testigos presenciales que sean parientes del encausado como del ofendido, el juzgador deberá valorar, con ponderación y prudencia, el grado de credibilidad de tales testimonios. SEPTIMO.- Justificadas dos o más circunstancias atenuantes, sin que haya agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción, la pena de prisión debe ser acortada hasta un extremo de ocho días. La preposición “hasta” que utiliza el Art. 73 del Código Penal, expresa un límite o término a la reducción por atenuantes de la pena de privación de libertad.- Fuera de lo dicho, se observa que en la consideración quinta de la sentencia impugnada se hace mención a la justificación, mediante prueba testifical, de buena conducta anterior y posterior de los encausados, siendo que el Art. 29, caso 6° del Código Penal exige se acredite ejemplar conducta (no solamente buena) observada por el culpado con posterioridad a la infracción.- En esta parte, el Tribunal ha violado la ley al reducir la pena correccional de prisión sin haberse acreditado dos o más atenuantes, pero la Sala no puede enmendar este error de juicio por cuanto el Art. 24, número 13 de la Constitución Política, y el Art. 328 del Código de Procedimiento Penal prohíben agravar la situación jurídica del procesado cuando éste es recurrente. OCTAVO.- En definitiva, no se ha demostrado inexactitud en los juicios de valor y de convicción del Tribunal Penal al expedir sentencia condenatoria. En el considerando segundo del fallo se establece la comprobación de la existencia de la infracción, y en la consideración tercera determina la participación y la consecuente responsabilidad de los encausados, declaración que en modo alguno constituye infracción a la ley en la sentencia, menos aún si se aprecia que ésta en su parte motiva guarda armonía y correspondencia con la parte dispositiva, por lo cual es pertinente la norma sustantiva aplicada.- Por las anteriores consideraciones,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso de casación planteado por los sentenciados Manuel Mesías Montero López y Rosa Elena Montero López.- Devuélvase el juicio al Tribunal Penal de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 15 de junio del 2004.- Certifico.

f.) El Secretario Relator.

---

**N° 157-04**

Juicio penal N° 450-02 seguido en contra de Luis Alfonso Quiña Altamirano, por el delito previsto y sancionado en el Art. 63 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, marzo 10 del 2004; las 09h00.

VISTOS: Mediante escrito que corre a fs. 108-109, el condenado Luis Alfonso Quiña Altamirano interpone recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Tribunal Penal de Carchi, que declara al ahora recurrente ser autor responsable del delito previsto y sancionado en el Art. 63 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, imponiéndole a la pena modificada de ocho años de reclusión mayor ordinaria y multa de sesenta salarios mínimos vitales generales.- Se radicó en esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia la competencia para conocer el caso, el mismo que ha llegado al estado de ser resuelto, para lo cual se considera: PRIMERO.- Quiña Altamirano invoca como fundamento del recurso las causas previstas en los numerales 3, 4 y 6 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, es decir, sostiene: a) Que la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos, o de informes maliciosos o errados; advirtiéndose en este punto que el recurrente no ha determinado o precisado en cuál de estas eventualidades está comprendida su pretensión; b) Que no es responsable del delito por el que se lo condenó; y; c) Que no se ha comprobado conforme a derecho la existencia del delito a que se refiere la sentencia. SEGUNDO.- Como prueba a

favor del recurrente, dentro de término, se han ordenado y practicado las solicitadas en escrito de fs. 17-18 vuelta del cuaderno del recurso. TERCERO.- El señor Director de Asesoría Jurídica, subrogante de la Ministra Fiscal General, emite dictamen en el cual estima que, no habiéndose demostrado el fundamento de este recurso de revisión, la Sala debe declarar su improcedencia. Específicamente manifiesta: "Los argumentos del recurrente no son suficientes para que progrese el recurso por las causales invocadas, pues de la fundamentación del mismo no hay nada que le favorezca, pues se concreta ese manifiesto a impugnar la prueba de la primera instancia, tanto la pericial como la testimonial, sin demostrar en modo alguno las razones para enervarla". CUARTO.- Erróneamente Quiña Altamirano propone recurso de revisión contra la sentencia de primera instancia, siendo que esta clase extraordinaria y especial de impugnación procede únicamente contra la sentencia definitiva que ha causado estado, en el presente caso el fallo pronunciado por la Corte Superior de Justicia de Tulcán, cuyo texto aparece del ejecutorial incorporado de fs. 105 a 106 vuelta del primer cuaderno. Este defecto sería suficiente para desechar el recurso por improcedente. No obstante lo señalado, se observa que el recurrente no plantea hechos nuevos, no conocidos por el Tribunal juzgador, de lo cual deriva que no se haya evacuado prueba diferente, tendente a demostrar el error de hecho que censura en la sentencia que ha recibido impugnación.- La prueba de testigos está referida a hechos que fueron materia de debate en el proceso y de análisis en la sentencia, y las certificaciones que acreditan la honorabilidad y la buena conducta anterior, y el excelente comportamiento de encartado posterior al cometimiento del delito, no son medios probatorios con los cuales se demuestre que el recurrente no es autor sino cómplice de la infracción.- Y en cuanto a la existencia del delito por el que ha sido condenado el recurrente, la misma se encuentra plenamente comprobada con la aprehensión de trece paquetes con un peso de 71.175 gramos, que contenían una sustancia de la que se extrajo una muestra para su análisis químico, el cual arrojó resultados positivos a la investigación de cocaína.- en definitiva, el recurrente Quiña Altamirano no ha demostrado que adolezca de error de hecho la sentencia cuya enmienda pretende, siendo ineficaz la alegación desarrollada como fundamentación, de lo cual se infiere que el recurso carece de asidero legal.- En estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso de revisión intentado por Luis Alfonso Quiña Altamirano.- Devuélvase el proceso al Tribunal de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 15 de junio del 2004.- Certifico.

f.) El Secretario Relator.

N° 158-04

Juicio penal N° 432-02 seguido en contra de Cayo Constantino Tuza Tuza por el delito de falsificación de documento público.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, marzo 10 del 2004; las 09h00.

VISTOS: El abogado Washington Paredes Rugel, Agente Fiscal del Distrito de Pichincha, interpone recurso de casación contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Quinto de lo Penal de Pichincha, que absuelve al encausado de nombres Cayo Constantino Tuza Tuza, quien fuera imputado como autor del delito de falsificación de documento público.- Siendo la Sala competente para conocer la impugnación, para decidir se considera: PRIMERO.- La señora Ministra Fiscal General del Estado, en el manifiesto que contiene la fundamentación del recurso, expresa que la alteración en un documento opera cuando con plena conciencia y voluntad, una persona o personas realizan su imitación o copia fraudulenta, convirtiéndolo en falso, y por tanto es ineficaz para producir los efectos jurídicos que le corresponde.- Transcribe en parte el Art. 168 del Código de Procedimiento Civil, y dice que es en el sentido determinado en este precepto y en acatamiento de lo dispuesto en el Art. 83 del Código de Procedimiento Penal, que en el presente caso la falsificación de documento público ha quedado plenamente demostrada en la etapa del juicio, ante el Tribunal Penal, con los informes y elementos de convicción recogidos por el Fiscal y que al ser presentados en la audiencia de juzgamiento adquirieron el valor legítimo de prueba. Agrega que como prueba concluyente se exhibió el examen pericial documentológico realizado por peritos especializados en la materia, quienes debidamente acreditados por el Ministerio Público, informan y expresan en la etapa del juicio acerca de la falsedad del documento público, afirmando que la cédula N° 17076167-0 a nombre de Tuza Tuza Cayo Constantino, es un documento auténtico, pero que en la cédula en la que consta el mismo número, se ha alterado el nombre original y se ha introducido el de Laredo Matos Denis Aristides, por lo que concluyen que se trata de un documento falsificado, situación esta que no crea incertidumbre alguna, conforme lo mencionan en la sentencia los miembros del Tribunal Penal. Afirma que la certeza tanto de la existencia material del delito tipificado y sancionado en el Art. 339 del Código Penal como la responsabilidad del acusado Tuza Tuza, han quedado comprobadas conforme a derecho, de manera que correspondería aplicar el Art. 312 del Código de Procedimiento Penal y condenar al infractor.- Sostiene finalmente, que de todo lo que deja expuesto se deduce que el Tribunal juzgador violó los Arts. 83, 79, 91, 250, 252, 291 y 312 del Código de Procedimiento Penal y el Art. 339 del Código Penal por lo cual insiste y fundamenta el recurso de casación y solicita se acepte el mismo y se pronuncie sentencia condenatoria en contra del acusado Cayo Tuza Tuza. SEGUNDO.- Preceptúa el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, que procede recurso de casación para ante la Corte Suprema de Justicia, cuando en la sentencia de mérito se hubiese violado la ley sea por contravenir expresamente al texto de la norma utilizada, sea por haberse hecho una falsa aplicación de la misma, o bien por haberla

interpretado erróneamente.- La competencia de la Sala de Casación, generalmente se contrae al análisis del fallo que ha recibido impugnación, en orden a establecer, mediante el estudio comparativo de la sentencia con el precepto legal, si éste ha sido o no correctamente aplicado.- No está en el ámbito de la casación estudiar la integridad de los autos, ni efectuar nueva valoración del caudal probatorio, facultad que es privativa del juzgador de instancia, quien deberá ejercitar su potestad atendiendo las reglas de la sana crítica. TERCERO.- Examinada la sentencia impugnada, se observa que reúne los requisitos que contempla el Art. 309 del Código de Procedimiento Penal, y cumple la exigencia de la parte final del Art. 320 ibídem, en cuanto prescribe que en el fallo el Tribunal debe limitarse a un examen escueto de lo hechos y extraer las conclusiones jurídicas que de ello deriven. En el considerando tercero el Tribunal hace constar que de las actuaciones procesales no aparece con claridad y precisión la existencia de firma falsa o de alteración de letras, ni alguno de los otros requisitos que establece el Art. 339 del Código Penal para configurar el delito de falsificación de documento público, por lo cual el Tribunal no encuentra que se haya probado la materialidad de la infracción acusada. El Tribunal encuentra igual falta de certeza en cuanto a la participación y consecuente responsabilidad del encausado, así como considera insatisfactorios los argumentos jurídicos esgrimidos por la Fiscalía.- No siendo posible para el juzgador la enunciación de pruebas de cargo practicadas, ni una relación precisa y circunstanciada de los actos del acusado que el Tribunal estime probados, de rigor era pronunciar sentencia absolutoria.- Cabe destacar, en sustento de la sentencia, que el parte policial de detención (fs. 2), indica que adjunta un certificado médico y una cédula de identidad con los nombres de Laredo Matos Denis Aristides, e informa que Tuza Tuza Cayo Constantino fue detenido en "estado etílico" protagonizando escándalo público, "gritando e insultando en contra del Sr. Hermel Campos, lanzando injurias", siendo estos hechos el motivo de su detención, pero no indica dicho parte que en poder de Tuza Tuza se haya encontrado la mencionada cédula, circunstancia que otorga credibilidad a la afirmación del encausado de que la cédula falsa nunca antes la tuvo en su poder, y que presume que ese documento fue puesto en su ropa al momento de ser detenido. Esta afirmación no ha sido contradicha ni se ha actuado prueba en contrario.- Por todo lo expuesto, no habiéndose comprobado quebrantamiento de la ley en la sentencia definitiva, en cualesquiera de los casos fijados en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, carece de fundamento el recurso de casación que se atiende.- En estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el abogado Washington Paredes Rugel, Agente Fiscal del Distrito de Pichincha, y se ordena devolver el juicio al Tribunal Penal de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 15 de junio del 2004.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 159-04

Juicio penal N° 343-02 en contra de José Daniel Macías Vélez y Adrián Fernando Pinto Tamos por homicidio simple en perjuicio del periodista Luis Fernando Maldonado Jarrín.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 10 de marzo del 2004; las 10h00.

VISTOS: El Segundo Tribunal Penal de Pichincha dicta sentencia condenando a los procesados José Daniel Macías Vélez y Adrián Fernando Pinto Ramos a cumplir la pena de doce años de reclusión mayor ordinaria, daños y perjuicios y costas procesales, como autores del delito de homicidio simple tipificado y sancionado en el Art. 449 del Código Penal, en perjuicio del periodista Luis Fernando Maldonado Jarrín, sentencia impugnada por los dos condenados mediante recurso de casación, concedido el mismo, ha correspondido su conocimiento a la Sala por sorteo, la que, encontrándose en estado de resolución, para hacerlo considera: PRIMERO.- Los recurrentes José Macías Vélez y Adrián Fernando Pinto Ramos, en escrito constante a fs. 3 a 4 del cuadernillo de la Sala, formulan una crítica a la prueba en base de la cual dictó sentencia condenatoria el Tribunal Penal, expresan que la bala que terminó con la vida del señor Maldonado no ha sido exhibida, dicen que las declaraciones fueron receptadas en bloque y no en forma individual, como mandan los Arts. 128 y 133 del Código de Procedimiento Penal, sostienen que con prueba inexistente se les ha condenado, concluyen manifestando que se ha violado el Art. 80 del mismo cuerpo legal, porque se han vulnerado las garantías constitucionales, piden que se dicte sentencia absolutoria en su favor. SEGUNDO.- El señor Ministro Fiscal General, subrogante, contestando el traslado corrido en escrito de fs. 8 a 9 haciendo una referencia a las pruebas señaladas por el Tribunal Penal en la sentencia, manifiesta que éstas son las armas de fuego incautadas en el domicilio de los procesados Macías y Pinto, los peritajes balísticos y testimonios rendidos por los peritos José Morales y Roberto Panata determinan que los acusados son los responsables del delito, reflexiona que siendo el recurso de casación extraordinario no permite volver a examinar las pruebas que ya fueron objeto de análisis por parte del juzgador en su momento, que este recurso se dirige a corregir errores de derecho que pudiesen existir en la sentencia, en las formas que prescribe el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, por lo que advierte que el enfoque de los impugnantes está mal planteado, resalta que los acusados actuaron armados, en la noche, en plena vía pública, que sin embargo el juzgador tipificó el hecho en el Art. 449 del Código Penal, en vez de tipificarlo en el Art. 450 con los numerales 4 y 7, que sanciona como asesinato con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, lo que implica una falsa aplicación de la ley por parte del juzgador, sin embargo de acuerdo con el principio de "reformatio in pejus" consignado en el Art. 328 del Código Procesal Penal, no se puede empeorar su situación jurídica, pide que se rechace el recurso interpuesto. TERCERO.- Estudiada la sentencia por parte de la Sala se encuentra que guarda total coherencia entre sus partes motiva y resolutive, en lo relacionado con la prueba del delito y la responsabilidad de los acusados, que es suficiente para

condenarlos, pero incurre en error en cuanto a la tipificación del hecho como homicidio simple no obstante resaltar que se cometió por la noche y con alevosía, a lo que hay que agregar que la muerte del Lic. Maldonado se ocasionó por haber tratado de impedir el robo de su vehículo, circunstancia que está consignada en el número 9 del Art. 450 del Código Penal, ésta y las demás señaladas, convierten el homicidio simple en asesinato, que es como debió juzgar el Tribunal Penal, por lo que en su sentencia transgredió el Art. 450 ibídem, por no haberlo aplicado, pero como en la impugnación impera el principio que prohíbe la "reformatio in pejus" consagrado en los Arts. 24 numeral 13 de la Constitución Política y 428 del Código de Procedimiento Penal, la Sala no puede agravar la situación jurídica de los recurrentes. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por los procesados José Macías Vélez y Adrián Pinto Ramos, ordenándose que se devuelva el proceso al Tribunal Penal.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 15 de junio del 2004.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 160-04

Juicio colutorio N° 412-02 propuesto por Gladys Cecilia Velásquez Barriga en contra de Sacramento Vaca Garnica viuda de Brito, por sus propios derechos y como Gerente y representante legal de la Empresa Brito, Vaca Cía. Ltda., el señor Ing. José Alberto Brito y el señor Juan Carlos Brito Guerrero por sus propios derechos y como Gerente de la Compañía Brito Cabezas Cía. Ltda.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 10 de marzo del 2004; las 10h00.

VISTOS: La señora Gladys Cecilia Velásquez Barriga comparece a fs. 14 del cuaderno de primera instancia y expresando en síntesis, que fue casada con el Ing. José Alberto Brito Vaca, disolviéndose la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio por sentencia dictada por el Juez Primero de lo Civil de Chimborazo, el 17 de septiembre de 1999, que bajo el régimen de la sociedad conyugal, mediante contrato privado suscrito el 1 de agosto de 1985, elevado a escritura pública el 30 de septiembre de 1992, adquirieron por compra la Panadería La Vienesita situada en la calle Larrea N° 37 de la ciudad de Riobamba, compra realizada a la Compañía J. Brito Cía. Ltda., continúa manifestando que disuelta la sociedad conyugal se

siguió juicio de inventarios y partición de bienes sociales en el Juzgado Primero de lo Civil de Chimborazo, adjudicándose mediante las hijuelas respectivas a cada una de las partes los bienes correspondientes y a la compareciente el 50% de la panadería, con muebles, maquinaria, hornos empotrados, que pretendiendo retirarla del trabajo en la panadería, quien fuera su marido Ing. José Alberto Brito Vaca, poniéndose de acuerdo con su madre señora Sacramento Vaca Brito, hace una dación en pago de la casa y terreno signado con el N° 37 de la calle Larrea de la ciudad de Riobamba, a favor de su hijo Juan Carlos Brito Guerrero, por la suma de trece mil cuatrocientos cuarenta y nueve dólares con sesenta y un centavos, dación en pago que ni siquiera se hace a favor del supuesto acreedor sino mediante una cesión a favor de la Compañía denominada Brito Cabezas Cía. Ltda., constituida por tres socios, Luis Eduardo y Juan Carlos Brito Guerrero hijos de su ex-marido y el otro socio pariente suyo Marcelo Napoleón Cabezas Guerrero, compañía ésta constituida en la ciudad de Riobamba el 11 de octubre del año pasado, con un capital de quinientos dólares, relievando que la escritura de transferencia del dominio del inmueble N° 37 de la calle Larrea, se hace en la ciudad de Quito ante el Notario Ramiro Dávila Silva, el 2 de abril del 2001, se inscribe en el Registro de la Propiedad el 4 de junio del mismo año, sin que conste la autorización de la Junta General de Socios, continúa exponiendo que Juan Carlos Brito Guerrero comparece ante el Juez de Inquilinato de Riobamba el 26 de junio del año 2001, pidiendo que su padre señor José Alberto Brito Vaca desocupe el local comercial donde funciona la Panadería Vienesa, señalando el mismo local de la panadería para la notificación, sabiendo que el demandado no trabaja ahí sino la compareciente, que la citación con el desahucio se hace en el propio Juzgado de Inquilinato a donde comparece el demandado, que éste no se opone al desahucio, con cuyos antecedentes y acompañando copia certificada de la escritura de dación en pago, en su calidad de poseedora regular con derecho no interrumpido, sin clandestinidad y con el ánimo de señora y dueña, como directamente perjudicada, demanda en juicio colutorio a los señores Sacramento Vaca Garnica viuda de Brito, por sus propios derechos y como Gerente y representante legal de la Empresa Brito, Vaca Cía. Ltda., al señor Ing. José Alberto Brito y al señor Juan Carlos Brito Guerrero, por sus derechos y como Gerente de la Compañía Brito Cabezas Cía. Ltda., este último, pidiendo que en sentencia se declare nula la dación en pago y se deje sin ningún efecto, anulando la escritura correspondiente, que se condene a los demandados al pago de daños y perjuicios, costas procesales y se les imponga la sanción contemplada en el Art. 7 de la ley de la materia. Con las contestaciones de los demandados, una vez agotado el trámite de esta acción la Tercera Sala de la Corte Superior de Quito en sentencia constante a fs. 457 a 459 desechó la demanda, sin costas ni daños y perjuicios, considerando que la demanda no es maliciosa ni temeraria, sentencia impugnada por la actora Gladys Cecilia Velásquez y por la demandada Sacramento Vaca mediante recurso de apelación, concedido el mismo ha correspondido su conocimiento a la Sala que una vez agotada su tramitación para resolver considera:

**PRIMERO.-** El señor Ministro Fiscal General, subrogante en dictamen de fs. 46 a 47 expresa que es obligación del demandante en juicio colutorio probar fehacientemente la intención fraudulenta de los demandados para causar daño al actor, así como el perjuicio real ocasionado, lo que en la especie no se ha producido, pues la dación en pago se ha otorgado legalmente cumpliendo con todos los requisitos

exigidos en derecho, y que de la diligencia de inspección realizada a la Panadería La Vienesa, consta que la posesión y administración de la misma se encuentra a cargo de la señora Gladys Velásquez Barriga por intermedio de su hija Verónica Brito Velásquez y de Juan Brito Guerrero, desvirtuándose que exista perjuicio real, pide que se deseché el recurso de apelación interpuesto por la actora y se confirme la sentencia.

**SEGUNDO.-** Las partes han presentado sus alegatos en esta instancia, acompañando copias de escrituras públicas, entre éstas, la de donación hecha por Gladys Cecilia Velásquez Barriga a favor de Verónica Patricia Brito Velásquez y sus hermanos Cecilia Sofía y del menor Vinicio Alberto Brito Velásquez transfiriendo a favor de éstos el 50% que le corresponde en la Panadería La Vienesa, 28 de enero del 2002, en la Notaría del Dr. Jacinto Mera Vela (fs. 9-34); la de constitución de la sociedad de hecho entre los señores Juan Carlos y Luis Eduardo Brito Guerrero, Verónica Patricia, Cecilia Sofía y Vinicio Alberto Brito Velásquez, con el nombre de Brito Hermanos como razón social y el nombre comercial Panadería La Vienesa, con el objeto de elaborar, comercializar y distribuir panificación y sus derivados, es decir que los hijos de las dos partes contendientes en esta causa se han asociado para la explotación de la Panadería La Vienesa, según escritura celebrada el 15 de noviembre del 2002 ante el Notario Público de Riobamba, Dr. Jacinto Mera Vela (fs. 34-42); contrato de arrendamiento entre Juan Carlos Brito Guerrero, representante legal de la Compañía BRITOCABE Cía. Ltda., y los señores Verónica Patricia, Cecilia Sofía y Vinicio Alberto Brito Velásquez, y Luis Eduardo Brito Guerrero, como arrendatarios, mediante el cual se da en arrendamiento a estos últimos la planta baja del inmueble situado en la calle Larrea 2126 y Guayaquil, donde ha venido funcionando la Panadería La Vienesa, con el plazo de cinco años, el canon arrendaticio de un mil ochocientos ochenta dólares mensuales y más cláusulas contractuales, fechado el 1 de noviembre del 2002, (fs. 32-33); demostrando de esta manera que entre los actuales propietarios de la Panadería La Vienesa se han puesto de acuerdo para que continúe funcionando este negocio.

**TERCERO.-** Con las pruebas evacuadas en la presente causa, la Sala concluye que la actora no ha justificado acto colutorio, con las exigencias del Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, cuales son: a) Acuerdo o pacto ficticio, secreto y fraudulento entre dos o más personas para perjudicar a un tercero; y, b) Perjuicio real y efectivo ocasionado a un tercero, privándole de sus derechos reales sobre algún inmueble o de otros derechos que le competan. En la especie, si bien consta el señor Juan Carlos Brito Guerrero presentó desahucio contra el Ing. José Alberto Brito para la entrega del local y Panadería La Vienesa, éste fue rechazado por el Juzgado de Inquilinato de Chimborazo (fs. 97-164); varios finiquitos con trabajadores de la Panadería La Vienesa, dando por terminadas relaciones laborales con las liquidaciones correspondientes (fs. 313-341), en cambio continúan administrando la Panadería La Vienesa tanto la señora Gladys Velásquez por intermedio de su hija Verónica Velásquez y el señor Juan Brito Guerrero, según la inspección realizada por el Presidente de la Tercera Sala de la Corte Superior de Quito (fs. 258-259); la demandante Cecilia Velásquez Barriga en confesión rendida a fs. 260 reconoce expresamente que nunca ha sido propietaria del inmueble en el que funciona la Panadería La Vienesa. En síntesis no ha sido privada de la tenencia, en la parte que corresponde a la actora 50% de la Panadería La Vienesa, sigue ocupando juntamente con el señor Juan Carlos Brito Guerrero, sin que hubiese demostrado la

demandante que ha sido privada de la posesión o tenencia de locales adyacentes a la panadería como sostiene en sus últimos alegatos, pues tal negocio ocupa toda la planta baja del inmueble. Tampoco puede considerarse como secreto, ficticio y fraudulento el contrato de dación en pago celebrado entre la Compañía Brito Vaca Cía. Ltda. representada por Sacramento Vaca viuda de Brito y la Compañía Brito Cabezas Cía. Ltda. representada por Juan Carlos Brito Guerrero, si se lo realizó con escritura pública el 2 de abril del 2001, mediante el cual se transfiere la propiedad de la casa N° 37 de la calle Larrea de la ciudad de Riobamba a favor de la Compañía Brito Cabezas representada por Juan Carlos Brito Guerrero, sin que tuviera trascendencia para los efectos de la presente causa la realidad del contrato, que significó cambio de propietario del inmueble, sin afectación de los derechos de la demandante Gladys Cecilia Velásquez, quien fue adjudicataria de otros inmuebles en la liquidación de la sociedad conyugal que se formara con su marido Ing. José Alberto Brito Vaca, entre cuyos bienes consta el 50% de la Panadería La Vienesa. Por último, entre los hijos tanto del Ing. Brito Vaca como de la señora Gladys Cecilia Velásquez han constituido una sociedad de hecho y se encuentra explotando la Panadería La Vienesa en beneficio común, sin producir daño a la accionante, quien donara sus derechos y acciones en tal negocio a favor de sus hijos antes nombrados. Consiguientemente, no habiéndose probado acto colutorio por parte de la actora, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desechándose su recurso de apelación, lo mismo que el de Sacramento Vaca Garnica, se confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado, sin costas.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 15 de junio del 2004.-  
Certifico.- f.) El Secretario Relator.

---

**N° 161-04**

Juicio penal N° 350-02 seguido en contra de William Casimiro Litardo Valencia por tentativa de homicidio simple en perjuicio del Dr. Juan Manuel Bustamante Fuentes.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 5 de marzo del 2004; las 10h35.

VISTOS: De la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Penal de Los Ríos, con asiento en Quevedo en la que condena al procesado William Casimiro Litardo Valencia a

cumplir la pena de tres años de reclusión mayor ordinaria, como autor de tentativa de homicidio simple en perjuicio del Dr. Jesús Manuel Bustamante Fuentes, interpone recurso de casación el condenado, concedido el mismo ha correspondido su conocimiento a la Sala que para resolver considera: PRIMERO.- El recurrente William Casimiro Litardo Valencia en escrito constante a fs. 4 del cuadernillo del recurso, manifiesta que el Tribunal Penal ha violado el Art. 143 del Código de Procedimiento Penal al apreciar su testimonio indagatorio solamente en la parte desfavorable, no obstante la indivisibilidad declarada en el Art. 144 ibídem, sostiene que él fue provocado por el guardián José Cabezas, por cuyo motivo hizo un disparo para amedrentarlo porque sabía que éste estaba armado, que el disparo fue a impactar inintencionalmente al Dr. Jesús Bustamante Fuentes, contra quien no tuvo intención de herirlo, insiste en que su conducta no fue dolosa, dice que se siente exonerado de responsabilidad penal, porque no es dable concebir tentativa en los delitos culposos o accidentales, en el peor de los casos sería autor del delito de heridas inintencionales tipificado en el Art. 472 del Código Penal, debiendo además considerarse circunstancias atenuantes, pide que se case la sentencia y se enmiende el error de derecho que la vicia. SEGUNDO.- El acusador particular Dr. Jesús Bustamante Fuentes en escrito de fs. 6 a 7 pide que se declare improcedente el recurso de casación, en virtud de que el acusado admitió su culpabilidad en forma libre y voluntaria, que su testimonio tiene valor de prueba de acuerdo con el Art. 143 del Código de Procedimiento Penal, porque en el proceso se encuentra probada la existencia material del delito. TERCERO.- El señor Ministro Fiscal General, subrogante, contestando el traslado corrido con la fundamentación del recurso, en escrito de fs. 10 a 11 manifiesta que tanto la existencia material de la infracción como la responsabilidad penal del acusado se encuentran probadas conforme a derecho, con pruebas legalmente actuadas y no desvirtuadas por el acusado, que las heridas inferidas a Bustamante Fuentes son de carácter voluntario, conforme lo dispone el Art. 448 del Código Penal, al no haberse justificado lo contrario, por lo que el juzgador aplicó el Art. 449 en relación con los Arts. 16 y 46 de dicho cuerpo legal, concluye que no se aprecia violación de la ley en la sentencia, por lo que pide se rechace el recurso. CUARTO.- Estudiada la sentencia por parte de la Sala, se aprecia que guarda total armonía con la ley aplicada, resultando ineficaz la tesis del recurrente de que no quiso herir al Dr. Bustamante sino al guardián José Cabezas, quien le había ofendido y estaba armado, por lo que disparó para intimidarlo, sin intención de lesionar al Dr. Bustamante, argumento inaceptable porque el Art. 13 del Código Penal declara expresamente que el autor del hecho punible responde del resultado ocasionado, aunque varíe el mal que quiso causar o recaiga en distinta persona de aquella a quien se propuso ofender, es decir traduce la tesis jurídico penal de la aberratio in persona, irrelevante para el derecho penal, que considera que si se ataca a una persona y por error el ataque impacta a otra, a la que no se quiso ofender, asume igual responsabilidad, porque una y otra persona tienen los mismos derechos sujetos a la protección del Estado, sin diferenciación de una a otra persona, que es lo que correctamente aplica el Tribunal Penal de Los Ríos en su sentencia. Además el Art. 448 del Código Penal en concordancia con el Art. 33 ibídem presumen la intencionalidad del hecho que se cometa, a menos que se pruebe lo contrario, o que de las circunstancias que rodearon al mismo se llegue a una conclusión opuesta. Finalmente el arma utilizada, revólver calibre 32, idónea

para producir la muerte, el disparo realizado en el muslo de la víctima, que es zona vital, llevan a inferir que hubo intención de matar, sin que el procesado hubiere demostrado lo contrario, de todo lo que resulta inaceptable su argumento de haber cometido lesiones inintencionales. Consecuentemente, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acogiendo el dictamen del señor Ministro Fiscal General, subrogante se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por William Casimiro Litardo Valencia.- Devuélvase el proceso al Tribunal Penal de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Manuel Castro Morillo, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 15 de junio del 2004.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

---

#### N° 164-04

Juicio penal N° 37-03 seguido en contra de Milton Armando Suárez por el delito tipificado en el Art. 512 y sancionado en el Art. 513 del Código Penal.

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, marzo 10 del 2004; las 15h00.

VISTOS: De la sentencia por la cual el Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha, en aplicación del tipo penal descrito en el Art. 512 y sancionado por el Art. 513 ambos del Código Penal, en concordancia con el inciso segundo del Art. 72 ibídem, impone a Milton Armando Suárez la pena atenuada de ocho años de reclusión menor, interpone recurso de casación el sentenciado, que ha llegado a conocimiento de esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que siendo competente para resolver y encontrándose el trámite en tal estado, considera: PRIMERO.- El recurso de casación, como lo determina el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, se contrae a determinar la existencia de posibles violaciones a la ley en la sentencia, sea por contravenir expresamente al texto de la ley, o por haberse hecho una falsa aplicación o una errónea interpretación de la norma; en consecuencia, no se puede confundir la casación penal con una apelación y por tanto no procede que la Sala reexamine la prueba que sirvió de base para que el Tribunal Penal en cumplimiento de su misión jurídica dicte la sentencia en el caso. SEGUNDO.- De fs. 6 a 6 vta. del cuadernillo del recurso, el recurrente en su escrito de fundamentación comete precisamente el error

que queda señalado en el considerando primero de este fallo, esto es buscar a través de su largo alegato, que contiene apreciaciones subjetivas, que la Sala vuelva a examinar la prueba, cuando invocando el Art. 512 del Código Penal, lo considera violado por el Tribunal Penal, argumentando que la víctima tiene como se lo conoce por medicina legal ginecológica, como "himen complaciente", intentando sin éxito y buscando que la Sala reexamine el peritaje médico, que no hubo introducción del miembro viril, sino máximo una aproximación, lo cual, de todas maneras cabe por parte de la Sala precisar que es irrelevante, porque no es de la naturaleza de la violación el que solo ésta se produzca cuando hay un desgarramiento himeneal, porque la esencia del delito es el acceso carnal parcial o total en cualquiera de las circunstancias que constituyen el elemento objetivo del tipo penal, descrito en los numerales 1, 2 y 3 del Art. 512 del Código Penal; todo lo antes dicho contrasta con la pretensión del recurrente de que la Sala reexamine la prueba, como reiteradamente se ha señalado, lo cual es ajeno a la casación penal. En forma general, por otro lado invoca los Arts. 23 y 24 de la Constitución Política de la República, con alegaciones imprecisas y vagas, que también incurren en tal imprecisión cuando el recurrente invoca el Art. 4 del Código Penal, todo lo que vuelve a incidir en la falsa pretensión de reexamen del acervo probatorio.- TERCERO.- En respuesta al traslado del que se le ha corrido con el escrito de fundamentación, el Ministro Fiscal General, subrogante de fs. 12 a 13 vta., con precisión puntualiza que, entre otros aspectos, en la especie el Tribunal Penal aplicó correctamente el numeral primero del Art. 512 del Código Penal y concordantemente tuvo en cuenta el Art. 526 ibídem, esto es lo que tiene que ver tanto con la edad de la víctima menor de catorce años, como la utilización de la violencia y amenaza, por lo que concluye opinando que se declare al recurso de casación planteado como improcedente. CUARTO.- Del análisis de la sentencia recurrida, la Sala no encuentra violación legal alguna que permita casar la sentencia; por lo contrario, el Tribunal Penal realiza una correcta aplicación de las normas legales, en particular el numeral primero del Art. 512 del Código Penal, en concordancia con el numeral 3 del mismo artículo, describiendo detalladamente en la parte motiva y expositiva del fallo, todos los elementos de convicción que en aplicación de la sana crítica permitieron al Tribunal Penal dictar en la parte resolutive la sentencia condenatoria, tanto porque la existencia material de la infracción conforme a derecho se ha demostrado, ya que el elemento objetivo del tipo penal corresponde a la edad menor de catorce años de la víctima, en aplicación del numeral primero, así como el uso de la amenaza que se contempla y describe en el numeral tercero del Art. 512 del Código Penal, así como la culpabilidad plenamente demostrada con categoría de certeza respecto al sentenciado, por lo que la casación planteada no puede prosperar.- Por todas las consideraciones anotadas, la Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, en aplicación del Art. 358 del Código de Procedimiento Penal declara improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso.- Agréguese los escritos presentados.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 15 de junio del 2004.-  
Certifico.- f.) El Secretario Relator.

**N° 165-04**

Juicio penal N° 392-02 seguido en contra de Luis Washington Vásquez Paredes, Nelson Daniel Arévalo Paredes y Mariana Alexandra Vásquez Paredes por el delito de lesiones en perjuicio de Mariana de Jesús Arévalo Riera.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 11 de marzo del 2004; las 16h00.

VISTOS: A fs. 3 del cuaderno formado en este nivel, la recurrente y acusadora particular Mariana de Jesús Arévalo Riera, fundamenta el recurso de casación planteado contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Penal de Chimborazo, la que absuelve a los procesados Luis Washington Vásquez Paredes, Nelson Daniel Arévalo Paredes y Mariana Alexandra Vásquez Paredes. Por no haber fundamentado el recurso de casación interpuesto por los encausados, la Sala lo declara desierto de conformidad con lo dispuesto en el Art. 352 del Código de Procedimiento Penal.- Sustanciado el recurso, la Sala para resolver considera: PRIMERO.- La recurrente Arévalo Riera sostiene que “se pretende dejar en la impunidad un delito de lesiones que ha sido debidamente probado, pues con la diligencia de reconocimiento médico legal y el informe respectivo, se ha determinado el cuerpo del delito”. Manifiesta que con declaraciones de testigos quedó probada la responsabilidad de los sindicados, “quienes me atacaron en pandilla, aprovechando que yo me encontraba sola y ellos en grupo y con premeditación, alevosía y ventaja me agredieron utilizando una varilla todo lo cual quedó demostrado”. Dice que el delito materia de este proceso está tipificado en el Art. 464 del Código Penal, en concordancia con los numerales 1, 4, 5 y 6 del Art. 450 del mismo cuerpo de leyes por la concurrencia de circunstancias agravantes. Concluye su exposición pidiendo se revoque la sentencia del inferior, se acepte el recurso de casación y se dicte sentencia condenatoria en contra de todos los acusados. SEGUNDO.- La señora Ministra Fiscal General es del criterio que la Sala “debe casar la sentencia de conformidad con el Art. 373 del Código de Procedimiento Penal de 1983”, concordante con el Art. 358 del vigente Código Adjetivo Penal y sancionar a Mariana Alexandra Vásquez Paredes de acuerdo con la tipificación del inciso primero del Art. 464 del Código Penal, declarando así mismo la absolución de Washington Vásquez y Daniel Arévalo por no ser autores de las lesiones ocasionadas a la acusadora particular. TERCERO.- Como

se ha dicho reiteradamente, la casación no es un recurso ordinario, ni medio de impugnación que promueve una instancia superior. Es, en esencia, una acción contra una sentencia definitiva, que pretende enmendar el error de derecho en que hubiere incurrido el juzgador en cualesquiera de las hipótesis fijadas en el citado Art. 373 del Código de Procedimiento Penal, esto es por contravenir expresamente al texto de la norma utilizada; por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; o por haberla interpretado erróneamente. Corresponde a la Sala de lo Penal decidir si en el fallo censurado se ha quebrantado o no la norma según sostiene el recurrente, sin que el análisis pueda comprender el caudal probatorio, pues su valoración la efectúa el Tribunal juzgador en ejercicio de sus atribuciones y con sujeción a las reglas de la sana crítica. CUARTO.- Analizada la sentencia impugnada, se advierte que en el considerando cuarto el Primer Tribunal Penal de Chimborazo valora las pruebas incriminatorias y las de descargo, y arriba a la conclusión de la inocencia de los procesados Luis Washington Vásquez Paredes, Nelson Daniel Arévalo y Mariana Alexandra Vásquez.- Estas conclusiones del Tribunal Penal no constituyen violación de la ley, porque ésta al hacer referencia a las reglas de la sana crítica solamente marca una orientación general para la valoración de los actos probatorios, mas no preceptúa una medida o escala de estimación, dejando a la experiencia a la conciencia, a los conocimientos del juzgador la apreciación del grado de credibilidad de la prueba.- En la especie que se juzga, en la ampliación del testimonio instructivo en la audiencia de juzgamiento, la agraviada señala como autores del hecho a Mariana Vásquez y a la menor Paola Benalcázar, mientras los testigos presenciales por ella presentados la contradicen, puesto que Miguel Valdiviezo señala como coautores a Rocío Vásquez y Paola Benalcázar, y el testigo Manuel Hidalgo incrimina a Washington, Mariana y Rocío Vásquez como las personas que “rompieron la cabeza a la señora Mariana Arévalo”. Estas inconsistencias necesariamente han generado la duda por la cual el Tribunal Penal ha debido dictar sentencia absolutoria con apego a lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 326 del Código de Procedimiento Penal, razón por la cual carece de sustento el recurso de casación interpuesto por la acusadora particular.- Por las anteriores consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente este recurso de casación, y se ordena devolver el juicio al Tribunal Penal de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 15 de junio del 2004.

Certifico.

f.) El Secretario Relator.

N° 168-04

Juicio penal N° 425-02 seguido en contra de Lenin Stalin Bravo Ortega por lesiones en perjuicio de José Antoliano Sarango Ordóñez.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 15 de marzo del 2004; las 10h00.

VISTOS: El acusador particular José Antoliano Sarango Ordóñez y el procesado Lenin Stalin Bravo Ortega interponen recurso de casación contra la sentencia pronunciada por el Segundo Tribunal Penal de Loja, que declara al mencionado Bravo Ortega autor responsable del delito de lesiones descrito y sancionado en el inciso primero del Art. 464 del Código Penal, y en consideración de circunstancias atenuantes le impone la pena modificada de ocho días de prisión correccional y multa de doce dólares de los Estados Unidos de América, más obligación de resarcimiento de daños y perjuicios.- Siendo la Sala competente para conocer las impugnaciones, en virtud del pertinente sorteo, para resolver se considera: PRIMERO.- Sarango Ordóñez sostiene que en la sentencia que impugna se contraviene el inciso primero del Art. 74 y el Art. 77 numerales 2, 3 y 5 del Código de Procedimiento Penal de 1983 y el Art. 73 del Código Penal. Censura que la sentencia se apoye en un informe pericial médico que no reúne los requisitos de los Arts. 74, 77 y 87 del referido Código Adjetivo Penal (pericia en la cual se determina una incapacidad para el trabajo de seis a diez días), y desestime otro informe médico en el cual se pronosticó una incapacidad para el trabajo de treinta y dos a treinta y cinco días, prueba con la cual debió aplicarse el Art. 465 del Código Penal. Reclama que el Tribunal ha quebrantando la ley al apreciar atenuantes a favor del encausado, siendo que de su declaración instructiva aparece que Bravo Ortega cometió el delito en las circunstancias descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del Art. 450 del Código Penal, situación que ha probado con el testimonio de un testigo ocular y con un certificado en el que aparecen antecedentes penales del acusado, instrumento con el cual demuestra su peligrosidad y su conducta anterior.- A su vez el encausado Lenin Stalin Bravo Ortega manifiesta que en la sentencia que impugna se ha contravenido expresamente el texto del Art. 192 del Código Penal, puesto que su actuación fue en legítima defensa, en las circunstancias establecidas en el Art. 19 del mismo código. Igualmente dice que se violó la ley al no aplicar el Art. 23, numeral 12 de la Constitución Política del Ecuador. Pide, finalmente se dicte sentencia absolutoria a su favor.- SEGUNDO.- El señor Director General de Asesoría, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, al contestar el traslado que se le corrió con los escritos que contienen la fundamentación de los recursos, manifiesta que el Art. 78 del Código de Procedimiento Penal aplicable al presente caso, otorga a los jueces la facultad de valorar el informe pericial, prohibiéndoles en forma categórica desvirtuar, en base a declaraciones testimoniales, las conclusiones científicas y técnicas a que hubieren llegado los peritos, situación que se aprecia observada por el Segundo Tribunal Penal de Loja, cuyos integrantes atendiendo las reglas de la sana crítica dan el debido valor al informe pericial practicado por un médico especialista.- Destaca que el procesado no ha justificado en autos el hecho de que su actuación fue en

legítima defensa, pero que sí ha acreditado excelente conducta anterior y posterior a los hechos materia de este juicio, y que si bien a fs. 95 consta el certificado otorgado por la Secretaría del Juzgado Cuarto de lo Penal de Loja en el que se hace constar que Stalin Bravo Ortega tiene una causa penal por lesiones, en la misma certificación se consigna haberse dictado sobreseimiento definitivo a favor del sindicado, lo cual en estricto apego al principio de inocencia consagrado en la Constitución, le permite al juzgador aplicar el Art. 73 del Código Penal.- Concluye el señor representante de la Fiscalía que no se aprecia que el Tribunal Penal haya violado la ley en la sentencia, por lo cual opina que se debe rechazar estos recursos por improcedentes. TERCERO.- Como se ha dicho reiteradamente, la casación es un recurso extraordinario en el cual se censura la violación de la ley en la sentencia de mérito, en cualesquiera de las formas señaladas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal. Corresponde a la Sala de Casación establecer si en el fallo que ha recibido impugnación se ha incurrido o no en error de derecho, sin que su competencia comprenda el análisis de la prueba actuada en autos, operación valorativa que en su momento efectúa el juzgador de instancia con observancia de las reglas de la sana crítica. CUARTO.- No incurre en violación de la ley el Segundo Tribunal Penal de Loja cuando, a efectos de tipificación de la infracción, acoge el informe del perito médico especialista, cuya intervención fue solicitada precisamente por el acusador particular, puesto que como bien manifiesta el señor representante del Ministerio Público, el valor que el juzgador ha dado a las conclusiones científicas y técnicas que contiene el mencionado informe pericial, comporta una correcta aplicación del Art. 78 del Código de Procedimiento Penal de 1983. Igualmente es apegada a derecho la consideración de las circunstancias atenuantes acreditadas por el procesado, puesto que al haber merecido sobreseimiento definitivo en una causa penal que se siguió en su contra por delito de lesiones, quedó incólume su inocencia, por lo cual es de rigor aplicar el principio consagrado en el Art. 24, número 7 de la Constitución Política de la República.- Y en lo atinente a la alegación que hace el sentenciado en el sentido de que su actuación fue en legítima defensa, es necesario advertir que esta parte de la impugnación no corresponde al ámbito del recurso de casación puesto que, como queda manifestado, incumbe privativamente al juzgador de instancia el análisis y la valoración del caudal probatorio.- En definitiva, se encuentra que la sentencia recurrida determina con claridad y precisión las circunstancias constitutivas del delito de lesiones, por lo cual se ha aplicado los preceptos del Art. 464, inciso 1°, en concordancia con los contenidos en los Arts. 29 y 73 del Código Penal, es decir, que la parte dispositiva mantiene unidad y correspondencia con los hechos que en la parte considerativa se tienen como verdaderos y probados, de lo cual necesariamente se infiere que el fallo no adolece de error de juicio, razón por la cual no son admisibles los recursos de casación objeto de la presente decisión.- Por las anteriores consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara la improcedencia de los recursos de casación interpuestos por Lenin Stalin Bravo Ortega y por José Antoliano Sarango Ordóñez.- Remítase el proceso en devolución al Tribunal Penal de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.-f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 15 de junio del 2004.-  
Certifico.- f.) El Secretario Relator.

---

**N° 169-04**

Juicio penal N° 230-02 seguido en contra de Pedro Pablo Pita Sosa y otros, por el delito previsto y sancionado en el Art. 63 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 11 de marzo del 2004, las 15h00.

VISTOS: El Tribunal Tercero de lo Penal de Loja ha dictado sentencia condenatoria en contra de Pedro Pablo Pita Sosa y otros, fallo que ha subido en consulta a la Primera Sala de la Corte Superior de Loja, la que confirmó la mayor parte de la sentencia, pero la reformó respecto a Pedro Pablo Pita Sosa a quien impone doce años de reclusión mayor extraordinaria y que es quien recurre por vía de revisión, habiendo llegado el trámite al estado de resolver y siendo esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia competente para hacerlo, considera: PRIMERO.- Durante el término de prueba se ha reproducido todo lo que de autos fuere favorable al recurrente, especialmente la sentencia del Tercer Tribunal Penal de Loja y determinadas declaraciones que constan en los cuadernillos de lo actuado ante el Tribunal Penal; igualmente ha solicitado el recurrente que se tenga como prueba a su favor lo determinado en los numerales 2 y 3 del Art. 24 de la Constitución Política de la República y lo que establece la parte final del Art. 63 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y las manifestaciones y alegaciones del escrito de fs. 3 y 3 vta. de los autos, todo lo cual constituyen alegaciones subjetivas o remisión a las pruebas ya actuadas en el proceso ante el Tribunal Penal. Si bien el recurrente dice acogerse a los numerales 3, 4 y 6 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, esto es a la causal respecto de la revisión que tiene que ver con una sentencia que se hubiere dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados y, cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condena, ha incumplido la disposición del inciso final del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal que determina que la revisión sólo puede declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada, porque se limita el recurrente a hacer afirmaciones y a remitirse a normas legales que en nada sustentan el error de hecho que es la única vía para que la revisión proceda en relación a las causales antes señaladas; en lo que tiene que ver con el numeral sexto y la causal allí contenida del mismo Art. 360 señalado, no consta en parte alguna por las alegaciones del recurrente, en

qué consiste o en qué sustenta su afirmación de que no se haya comprobado conforme a derecho la existencia del delito por el que fue sentenciado. Por el contrario, no existe ni nueva prueba ni tampoco base alguna respecto de lo actuado en el proceso, para que ni remotamente se pueda admitir el recurso de revisión en la especie examinada. Por otro lado tampoco procede el tipo de alegación que el recurrente ha presentado, ajena completamente a la revisión y que, de ser procedente, en su momento, pudo haber sido materia de casación penal, con lo que se ha equivocado una vez más la vía del recurso; tampoco es procedente aceptar la alegación del recurrente de que la Primera Sala de la Corte Superior de Loja violó la disposición constitucional de la reformatio in pejus, porque esa Sala resuelve en el caso una consulta y no se trata de una impugnación del recurrente, que podría haber permitido su alegación equivocada, que en la especie es completamente ajena a la reclamación por el recurrente formulada. SEGUNDO.- De fs. 9 a 10 el Ministro Fiscal General, subrogante, opina en el sentido de que no existe acervo probatorio nuevo que permita revisar el fallo recurrido ni hay constancia procesal alguna de un error de hecho que permita a este recurso prosperar, por lo que se pronuncia en el sentido de que se declare improcedente la revisión.- Por todo lo anotado la Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, en aplicación del Art. 367 del Código de Procedimiento Penal declara improcedente el recurso de revisión interpuesto y ordena que sea devuelto el proceso al Tribunal de origen.- Agréguese los escritos presentados.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 15 de junio del 2004.-  
Certifico.- f.) El Secretario Relator.

---

**N° 170-04**

Juicio penal N° 33-03 seguido en contra de José Alberto Ramírez Ushiña, Margarita Ramírez Pumisacho y Luis Ernesto Guarán Ponce por el delito de lesiones.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 11 de marzo del 2004; las 16h30.

VISTOS: El Segundo Tribunal Penal de Pichincha dicta sentencia imponiendo la pena atenuada de seis meses de prisión correccional a cada uno de los siguientes sentenciados: José Alberto Ramírez Ushiña, Margarita Ramírez Pumisacho y Luis Ernesto Cuarán Ponce, en

aplicación del inciso segundo del Art. 465 del Código Penal. De esta sentencia interponen recurso de casación los mencionados sentenciados y ha llegado el trámite al estado de resolución en conocimiento por el sorteo respectivo de esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, competente para resolver y que para hacerlo considera: PRIMERO.- El recurso de casación es de naturaleza extraordinaria, porque se contrae a determinar si existe violación a la ley en la sentencia, sea por contravenir expresamente al texto legal, o por haberse hecho una falsa aplicación o una errónea interpretación de la norma, como lo establece el Art. 373 del Código de Procedimiento Penal de 1983, que coincide con la redacción legal del Art. 349 del Código de Procedimiento Penal vigente. En consecuencia, es ajena a la casación penal la pretensión de que la Sala vuelva a examinar las pruebas que fundamentaron el análisis y resolución del Tribunal Penal, porque hacerlo sería confundir la casación con una apelación. SEGUNDO.- Al fundamentar su recurso a fs. 5 del cuadernillo del recurso, en un escueto manifiesto los recurrentes se limitan a afirmar sin puntualizar concretamente en qué consisten las violaciones legales, que no se han cumplido los requisitos legales en la sentencia y en forma vaga e imprecisa se hace alusión, a las pruebas que constan de autos, es decir, se pretende equivocadamente que la Sala vuelva a examinar el acervo probatorio lo que es ajeno a la casación penal. TERCERO.- De fs. 8 a 8 vta. el Ministro Fiscal General, subrogante se limita a opinar sobre aspectos formales, al decir que la casación fue interpuesta en un momento no oportuno en este caso, pero no se pronuncia sobre la materia de fondo de las alegaciones de los recurrentes, por lo que esa opinión fiscal es desestimada por la Sala, ya que la mera omisión de formalidades no puede ser óbice para el ejercicio del debido proceso y de la defensa garantizadas en la Constitución Política de la República. CUARTO.- La Sala analiza el contenido del fallo recurrido, sin encontrar en él violación legal alguna que permita acoger la casación penal planteada; por lo contrario, en la sentencia el Tribunal Penal hace un amplio análisis de todos los hechos procesales y de las diversas pruebas constantes de autos, detallando en la parte motiva y expositiva todos los elementos de juicio que permitieron a los jueces del Tribunal concluir en forma lógica aplicando adecuadamente la sana crítica, tanto respecto a la comprobación conforme a derecho de la existencia de la infracción, esto es el delito de lesiones con incapacidad de 30 a 90 días, como consta en la descripción del Art. 465 del Código Penal, como respecto a la culpabilidad de los sentenciados, por lo que la casación planteada carece de procedibilidad.- De todo el análisis efectuado y de las consideraciones correspondientes, la Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 15 de junio del 2004.-  
Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 171-04

Juicio penal N° 373-02 seguido en contra de Víctor Junior León Luna por el delito de homicidio simple tipificado en el Art. 449 del Código Penal.

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 16 de marzo del 2004; las 11h00.

VISTOS: La Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, dicta sentencia desechando el recurso de apelación y confirmando el fallo del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, por el que se impone a Víctor Junior León Luna la pena de seis años de reclusión menor, como autor del delito de homicidio simple tipificado en el Art. 449 del Código Penal.- El sentenciado interpone recurso de casación, el mismo que ha llegado a conocimiento de esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, y encontrándose el trámite en estado de resolución, para hacerlo considera: PRIMERO.- El recurso de casación es de naturaleza extraordinaria y se contrae, como lo determina el Art. 373 del Código de Procedimiento Penal de 1983, coincidente en el texto con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal en vigencia, a determinar si existe en la sentencia violaciones a la ley, ya sea por contravenir expresamente a su texto, o por haberse hecho una falsa aplicación o una errónea interpretación de la norma, por lo cual no cabe confundir este recurso con uno de apelación, en el que cabe volver a examinar la prueba que sirvió de base para la resolución del fallo recurrido; por el contrario en la casación penal, no se puede volver a examinar dicha prueba, lo que ocurre en la especie. En efecto, de fs. 13 a 16 del cuadernillo del recurso, el recurrente presenta un largo alegato en el que en todo momento, busca que la Sala reexamine todo el acervo probatorio, lo que ya hizo, en cumplimiento de su misión legal, en su momento, tanto el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, como en la apelación respectiva por parte de la Primera Sala de lo Penal de esta misma Corte, aunque invoque en su fundamentación un subjetivo criterio de falsa aplicación del Art. 449 del Código Penal, mencionando inclusive que “en el peor de los casos la disposición aplicable” sería la del “artículo 459 del Código Penal”, el mismo que corresponde al homicidio inintencional. SEGUNDO.- De fs. 19 a 20, el Ministro Fiscal General, subrogante contesta el traslado con el escrito de fundamentación del recurrente y, con toda propiedad, señala la improcedencia de la casación planteada, porque se aparta de la naturaleza del recurso, la pretensión del recurrente de que la Sala vuelva a examinar la prueba; abunda la opinión fiscal, con toda precisión en el contenido del fallo recurrido en el que constan todos los elementos probatorios para concluir que estamos ante un caso de homicidio simple de acuerdo al Art. 449 del Código Penal en concordancia con el Art. 42 ibídem que se refiere a la autoría. TERCERO.- Del ponderado y detenido análisis que la Sala efectúa, respecto a la sentencia impugnada, en ese fallo se hace un exhaustivo análisis de las diversas pruebas presentadas durante el proceso, de tal manera que fluye en forma lógica entre la parte expositiva y motiva, la parte conclusiva y resolutoria que no podía ser otra, por una parte, que la de establecerse con certeza la existencia de la infracción conforme a derecho, tipificada en el Art. 449 del Código Penal, esto es el acto de dar muerte, en este caso

mediante un disparo intencionalmente dirigido a privar de la existencia al sujeto pasivo de la infracción; más aún, la Sala hace notar que todo el elemento objetivo de ese tipo penal se configura en el caso en examen, sin que en manera alguna, pueda aceptarse la alegación del recurrente de que se debería aplicar el Art. 459 ibídem, que tipifica el homicidio inintencional; por el contrario, aparece claramente y con certeza evidente, el acto del sujeto activo de la infracción al disparar en la forma como lo hizo, debiéndose tener en cuenta, en el caso planteado lo que determina el Art. 13 del Código Penal, puesto que se ha ejecutado voluntariamente el acto que constituye homicidio simple, aún en el supuesto, que no es el aplicable en la especie, de que, supuestamente cabe la redundancia, la muerte como resultado de la conducta tipificada, hubiera recaído en una persona distinta de aquella a la que se propuso ofender.- En consecuencia de lo dicho, no existiendo violación legal alguna que permita casar la sentencia y por todas las consideraciones anotadas, la Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso.- Notifíquese

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 15 de junio del 2004.-  
Certifico.- f.) El Secretario Relator.

---

**N° 172-04**

Juicio penal N° 426-02 seguido en contra de José Israel Caiza Salguero, Nicolás Wilfrido Bustamante Venegas, Jorge Abdón Polivio Sevilla Jiménez y Juan Daniel Silva Hinojosa por el delito de lesiones en riña en perjuicio de Ruth Angélica Jiménez Osorio.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, marzo 16 del 2004; las 09h00.

VISTOS: El Tribunal Penal de Cotopaxi a fs. 234 a 236 dicta sentencia condenando a los procesados José Israel Caiza Salguero, Nicolás Wilfrido Bustamante Venegas, Jorge Abdón Polivio Sevilla Jiménez y Juan Daniel Silva Hinojosa a la pena modificada de treinta días de prisión correccional y cincuenta sucres de multa, costas, daños y

perjuicios, como autores del delito de lesiones en riña en perjuicio de la señora Ruth Angélica Jiménez Osorio, de acuerdo con el Art. 470 del Código Penal, sentencia impugnada tanto por los condenados como por la acusadora particular mediante recurso de casación, y por parte de los primeros además recurso de nulidad que fuera rechazado por la Primera Sala de la Corte Superior de Latacunga. El recurso de casación propuesto por los condenados fue declarado desierto en providencia constante a fs. 8 del cuaderno de la Sala, quedando vigente el interpuesto por la acusadora Ruth Angélica Jiménez Osorio, concluido su trámite, para resolver se considera: PRIMERO.- La acusadora particular Ruth Jiménez Osorio en escrito constante a fs. 6 expresa que el delito se cometió con alevosía y ensañamiento, circunstancias agravantes que debían tomarse en cuenta en la sentencia, que además se lo cometió en pandilla, que debió tipificarse de acuerdo con lo que dispone el Art. 465 en concordancia con el Art. 450 numerales 1 y 5 del Código Penal, no como lesiones en riña al tenor del Art. 470 ibídem, como lo ha hecho el juzgador, con violación de tales normas penales, por lo que pide que se case la sentencia y se sancione a los acusados de conformidad con las normas indicadas. SEGUNDO.- La señora Ministra Fiscal General, contestando el traslado corrido en escrito de fs. 17 a 18 manifiesta que en la sentencia impugnada se declara justificado el delito de lesiones en la persona de Ruth Jiménez Osorio así como la responsabilidad de los procesados, que al no haberse podido individualizar con claridad la persona que causó las lesiones, es correcta la tipificación que hace el Tribunal Penal de acuerdo con el Art. 470 del Código Penal, pero advierte que ha incurrido en error de derecho al aceptarse dos atenuantes, que disminuyen la pena, no precisada en la sentencia, por lo que considera que se debe declarar improcedente el recurso interpuesto pero de oficio se debe casar la sentencia sin considerar la rebaja de la pena por atenuantes. TERCERO.- Examinada la sentencia materia del recurso de casación, se observa que hace un correcto análisis de la prueba tanto en relación con la existencia material del delito de lesiones en la persona de Ruth Angélica Jiménez Osorio, con incapacidad de cuarenta a cincuenta días para el trabajo habitual, como en lo referente a la responsabilidad de los encausados, y su tipificación como lesiones en riña de conformidad con lo que dispone el Art. 470 del Código Penal, por no haberse podido individualizar quién o quiénes causaron las lesiones a la agraviada. El juzgador no concreta la prueba sobre buena conducta anterior al hecho y ejemplar conducta posterior, pero en general cita la prueba documental y testifical para acreditar tales atenuantes, por lo que no se acepta la sugerencia de la señora Ministra Fiscal General para que se case de oficio la sentencia, sin considerar la rebaja de la pena, tomando en cuenta además, que aunque se haya declarado desierto el recurso de casación de los procesados, la Sala no puede empeorar su situación jurídica por impedirlo el Art. 24 número 13 de la Constitución Política. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, al no haber incurrido en violación de ley alguna el fallo que se impugna, se declara improcedente el recurso de casación propuesto y mantenido por la señora Ruth Angélica Jiménez Osorio, ordenándose devolver el proceso al Tribunal Penal de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 15 de junio del 2004

Certifico.

f.) El Secretario Relator.

e) La Dirección Financiera;

f) El/la Procurador/a Síndico/a;

g) La Dirección de Obras Públicas;

h) La Dirección de Planificación; e,

i) Las demás unidades administrativas y técnicas que integran la Municipalidad, en lo atinente al uso de los bienes asignados específicamente a ellas.

**Art. 2.- Del Concejo.-** Es competencia del Concejo lo siguiente:

a) Aprobar el Programa anual de obras, adquisición, de bienes y prestación de servicios, además disponer su incorporación al presupuesto de la Municipalidad;

b) Reglamentar la conformación y funcionamiento de la Comisión de Contrataciones que contenga las normas sobre contratos cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;

c) Evaluar periódicamente la ejecución de la programación y planificación municipal;

d) Velar por el cumplimiento de la presente ordenanza; y,

e) Las demás establecidas en la ley.

## EL I. CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON MONTUFAR

### Considerando:

Que el artículo 4 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública dispone la obligación de observar las normas reglamentarias que para el efecto dictará cada uno de los organismos contratantes cuando la cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

### Expide:

La siguiente: **ORDENANZA QUE REGLAMENTA LOS PROCESOS DE CONTRATACION EN LA MUNICIPALIDAD DE MONTUFAR.**

## CAPITULO I

### GENERALIDADES

**Art. 1.- Organos y dependencias responsables.-** Son responsables de la programación, planificación integral, adquisición, distribución, uso y control de los bienes de la Municipalidad, así como dotar de obras, bienes y servicios a la comunidad a fin de satisfacer adecuada y oportunamente las necesidades de ésta, los siguientes órganos y dependencias:

a) El Concejo;

b) El Comité de Contrataciones;

c) La Comisión de Contrataciones, sobre contratos cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;

d) El Alcalde;

## CAPITULO II

### DE LA COMISION DE CONTRATACIONES SOBRE CONTRATOS CUYA CUANTIA ESTE ENTRE EL VALOR QUE RESULTE DE MULTIPLICAR EL COEFICIENTE 0,000012 Y EL 0,00002 DEL MONTO DEL PRESUPUESTO INICIAL DEL ESTADO

**Art. 3.- Ambito.-** La Comisión de Contrataciones, conocerá y resolverá sobre los procesos precontractuales para la contratación de la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obras, y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, y/o arrendamiento mercantil con opción de compra, cuya cuantía supere al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000012 por el PIE y no supere la cuantía que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, en dichos procesos se observarán las normas establecidas en este capítulo.

**Art. 4.- Integración.-** La Comisión de Contrataciones estará integrada de la siguiente manera:

a) Por el Alcalde o su delegado, que será solamente un funcionario o servidor municipal, quien lo presidirá;

b) Por el Director de Obras Públicas cuando se trate de la contratación de obras; o, por el Director Financiero Administrativo cuando se trate de adquisición de bienes o la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría;

- c) El Director del departamento que realice la solicitud de la necesidad que tiene la institución;
- d) El/la Procurador/a Síndico/a; y,
- e) Actuará como Secretario, el del Concejo o el funcionario que designe el Alcalde, con voz informativa.

**Art. 5.- Quórum.-** El quórum reglamentario para el funcionamiento de la comisión será la presencia de todos los miembros.

Las decisiones o resoluciones que adopte se tomarán por simple mayoría de votos. Los votos deberán ser debidamente sustentados y razonados y se consignarán en forma afirmativa o negativa. Ninguno de los miembros de la comisión podrá abstenerse de votar. En caso de empate, se resolverá en el sentido del voto del Presidente de la comisión.

**Art. 6.- Sesiones.-** Las sesiones de la comisión se llevarán a cabo previa convocatoria por escrito que realizará el Secretario por disposición del Presidente, con 24 horas de anticipación por lo menos. Para que pueda tener lugar una sesión se requiere la presencia de todos los miembros de la comisión. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

**Art. 7.- Actas y documentos.-** Las deliberaciones y resoluciones de la Comisión de Contrataciones se contendrán en las actas respectivas que serán elaboradas bajo la responsabilidad del Secretario y suscritas por todos los miembros de la comisión. Todos los documentos de procedimiento así como los pronunciamientos de la comisión serán públicos, en consecuencia los miembros de la comisión, los funcionarios y empleados que tengan conocimiento de ellos, en razón de su cargo, serán responsables del quebrantamiento de este principio, hasta que se adjudique o que se declare que el procedimiento ha quedado desierto.

**Art. 8.- Convocatoria de la comisión.-** El Presidente de la comisión, previo informe de los departamentos de Obras Públicas, Administrativo Financiero o del departamento correspondiente, y contando con los estudios que determinen la necesidad y conveniencia de la ejecución de la obra, la adquisición de bienes y la prestación de servicios, así como con la certificación de la disponibilidad de fondos y la existencia de la partida, resolverá convocar a la comisión.

**Art. 9.- Procedimiento.-** La Comisión de Contrataciones, previa invitación directa o convocatoria, deberá aprobar los documentos precontractuales, para lo cual contará con el informe favorable del Procurador Síndico y de la Dirección de Obras Públicas de la Municipalidad cuando se trate de la contratación de obras; o de la Dirección Administrativa Financiera cuando se trate de la adquisición de bienes y servicios o la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, respecto de los documentos, y se sujetará al siguiente procedimiento:

El detalle de los documentos precontractuales es el siguiente:

- a) **Convocatoria o invitación.-** Contendrá el objeto de la contratación, la forma de pago, la indicación del lugar y fecha máxima para retirar los documentos precontractuales; así como la determinación del lugar, fecha y hora máxima de entrega de las propuestas y el señalamiento del lugar, fecha y hora de apertura de los sobres;
- b) **Carta de presentación y compromiso.-** Que contendrá la obligación del oferente de someterse a las exigencias y condiciones de los documentos precontractuales y contractuales en caso de ser adjudicatario, según el modelo preparado por la Municipalidad;
- c) **Modelo de formulario de propuesta.-** Precisaré rubros, cantidades, precios unitarios y totales, los mismos que incluirán el impuesto al valor agregado, IVA de ser el caso, plazos de validez de la oferta y de ejecución del contrato, identificación y firma de responsabilidad del oferente;
- d) **Instrucciones a los oferentes.-** Fundamentalmente comprenderán un detalle del objeto de la contratación, indicaciones para la elaboración y presentación de la propuesta, causas para el rechazo de la propuesta y facultad para declarar desierto el concurso, trámite de aclaraciones, garantía de seriedad de la oferta, notificación de la adjudicación, plazo de validez de la oferta, impuestos y contribuciones, sanciones por no celebración del contrato, y garantías que se exijan para el contrato; además contendrá la forma de pago que será definida por la Municipalidad;
- e) **Valor estimado.-** Incluirá el presupuesto referencial de la contratación, calculado en función del plazo estimado del contrato;
- f) **Especificaciones generales y técnicas.-** Comprenderán el detalle de los requerimientos mínimos, las características y los rangos de variación, según sea el caso, sin incluir características exclusivas de determinada marca, patente o procedimientos registrados, las mismas que serán elaboradas por el área que requiera la contratación;
- g) **Planos, si fuere del caso.-** Serán los que contenga el diseño definitivo y precisen la obra a ejecutarse en sus características básicas;
- h) **Plazo.-** Plazo estimado de ejecución del contrato y cronograma valorado de trabajo para el caso de ejecución de obras;
- i) **Lista de equipo mínimo requerido.-** Si fuere del caso; y,
- j) **Principios y criterios para la valoración de ofertas.-** En los que se incluirán sistemas de asignación de puntajes por los parámetros materia del análisis.

**Art. 10.- Invitación o convocatoria.-** La invitación se la realizará directamente o por la página web, por lo menos cinco días hábiles antes de la fecha de presentación de las ofertas. Cuando la contratación de la obra, la adquisición

de bienes o la prestación de servicios, requieran la participación de oferentes no disponibles en la zona se podrá convocar por la prensa a juicio de la comisión.

Si la convocatoria se realizare mediante invitación escrita, el Secretario, en base a las instrucciones de la comisión, procederá a invitar a por lo menos **cinco personas naturales y/o jurídicas** que se encuentren calificadas en la lista de proveedores que para este efecto mantendrá la Dirección Financiera. Esta invitación deberá cursarse en la misma fecha, debiendo dejar constancia en la recepción en la copia de cada comunicación.

Si la invitación se realiza por la página web, el Secretario, dejará constancia con la determinación detallada que acredite la suficiente difusión de la invitación.

**Art. 11.- Aclaraciones.-** Quienes hayan adquirido los documentos precontractuales podrán pedir por escrito aclaraciones o ampliaciones sobre los documentos precontractuales hasta cuarenta y ocho horas antes de la fijada para la entrega de ofertas; las que serán contestadas en el término de veinticuatro horas.

**Art. 12.- Presentación de las ofertas.-** Las ofertas se entregarán al Secretario de la comisión hasta las 15h00 horas del día señalado en la convocatoria, en un solo sobre cerrado con las debidas seguridades que impidan conocer su contenido antes de la apertura. El Secretario de la comisión conferirá el recibo, anotando la fecha y hora de recepción de las ofertas.

Cualquier solicitud, oferta o documentación referente al trámite del concurso que se presentare fuera de los plazos establecidos en este reglamento y en los documentos precontractuales no será considerada. El Secretario de la comisión, en este caso, deberá proceder a su inmediata devolución, de lo que se sentará la razón correspondiente.

**Art. 13.- Contenido de las ofertas en sobre único.-** El sobre único de la oferta contendrá los siguientes documentos actualizados en original o copia certificada por autoridad competente o protocolizados por Notario Público, según sea el caso.

Carta de presentación y compromiso:

- a) Certificado de la Contraloría General del Estado, que acredite que el oferente no consta en el Registro de Contratistas Incumplidos, o Adjudicatarios Fallidos;
- b) El estado financiero y de resultados del último ejercicio fiscal, debidamente legalizados por el Contador y el oferente o el representante legal, según el caso: siempre y cuando la persona natural y/o jurídica oferente, tenga la obligación legal de llevar contabilidad;
- c) Certificado de existencia legal y de cumplimiento de obligaciones expedido por la Superintendencia de Compañías o de la entidad de control respectiva, para el caso de personas jurídicas constituidas en el Ecuador. Además, el nombramiento del representante legal o poder notarial de designación de apoderado debidamente legalizado e inscrito y con vigencia a la fecha de presentación de la oferta;

- d) Original de la garantía de seriedad de la propuesta por el valor equivalente al 2% del presupuesto referencial. Esta garantía será presentada en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 73 de la Ley de Contratación Pública, no indispensable;
- e) Copia certificada del registro único de contribuyentes, RUC;
- f) Copia del certificado de contribuyente especial, si lo tuviere;
- g) Certificado de no ser deudor moroso del Banco Nacional de Fomento;
- h) El certificado de la Superintendencia de Bancos para el caso de los castigados con la letra E) de la banca cerrada; e,
- i) Los demás documentos y certificaciones que según la naturaleza del contrato solicite la comisión en los documentos precontractuales.

Los documentos se presentarán foliados (numerados) y rubricados (firmados) por el proponente. Las ofertas se redactarán en castellano, de acuerdo con los modelos constantes en los documentos precontractuales, pero podrán agregarse catálogos en otros idiomas. La traducción de estos catálogos, de ser el caso, será de cuenta del oferente.

**Art. 14.- Apertura de los sobres.-** Los sobres que contengan las ofertas se abrirán en el lugar, día y hora señalados para el efecto en la convocatoria. En el acto de apertura de los sobres podrán estar presentes los oferentes o sus representantes.

De la diligencia de apertura de los sobres de las ofertas se dejará constancia en un acta, en la que se incluirá el nombre de cada oferente, el monto de su propuesta, el plazo de entrega del bien, de ejecución de la obra, o de prestación del servicio y cualquier otro dato que se requiera o novedad que se hubiere presentado. La comisión, de considerarlo necesario designará dentro del día hábil siguiente de terminada la diligencia de apertura de sobres, una Comisión Técnica integrada por tres técnicos en el área materia de la contratación, que serán funcionarios de la Municipalidad, a la que le remitirá las ofertas para su análisis y evaluación que incluirá un cuadro comparativo.

La Comisión Técnica tendrá tres días laborables para la presentación de su informe. Este plazo podrá prorrogarse, por causas justificadas por un término similar.

**Art. 15.- Ofertas a ser consideradas.-** La Comisión de Contrataciones considerará únicamente las ofertas que se ciñan a los requisitos establecidos en los documentos precontractuales y a las normas legales y reglamentarias aplicables. La falta de presentación de documentos en originales o copias debidamente certificadas, salvo los catálogos, dará lugar a que las ofertas sean desechadas.

**Art. 16.- Notificación y observaciones de los oferentes.-** Con el informe de la Comisión Técnica, el Secretario notificará inmediatamente a los oferentes, los que podrán presentar por escrito sus observaciones o aclaraciones sobre

los cuadros o informes exclusivamente referentes a su oferta en el término de veinticuatro horas de recibida la notificación.

**Art. 17.- Presentación de una sola oferta.-** Si se presentare una sola oferta, la comisión podrá adjudicar el contrato, siempre que aquella cumpla con lo exigido en los documentos precontractuales y sea conveniente para los intereses institucionales.

**Art. 18.- Adjudicación.-** La comisión adjudicará el contrato a la oferta más conveniente a los intereses institucionales o resolverá lo procedente sobre el concurso dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha de vencimiento del término para que los oferentes presenten observaciones o aclaraciones al informe de la Comisión Técnica, cuando ésta se haya designado.

**Art. 19.- Concurso desierto.-** La comisión declarará desierto el concurso, y en consecuencia, ordenará la reapertura del mismo o convocará a un nuevo proceso, cuando concurra una de las siguientes causas:

- a) Por no haberse presentado ninguna propuesta;
- b) Por haber sido descalificadas o consideradas inconvenientes para los intereses institucionales todas las ofertas o la única presentada;
- c) Cuando sea necesario introducir una reforma sustancial que cambie el objeto del contrato; y,
- d) Por violación sustancial del procedimiento precontractual.

Si luego de la reapertura del concurso se lo declare desierto nuevamente, la comisión bajo su responsabilidad, decidirá si se procede a la contratación directa con un oferente que se someta a los precios referenciales y a las condiciones técnicas de la institución.

**Art. 20.- Notificación.-** El Presidente y el Secretario del comité notificarán mediante comunicación escrita a los oferentes dentro del término de dos días contados a partir de la fecha de adjudicación, el resultado del concurso y el Secretario devolverá las garantías que correspondan a las ofertas no aceptadas.

**Art. 21.- Elaboración del contrato.-** Una vez adjudicado el contrato, el Secretario de la comisión remitirá a la Procuraduría Síndica, para la elaboración del respectivo contrato, agregando la siguiente documentación:

- a) Convocatoria del concurso;
- b) Copia de la resolución y de la notificación de adjudicación del contrato;
- c) La oferta adjudicada con los documentos detallados en el artículo 18 del presente reglamento;
- d) Los documentos precontractuales; y,
- e) Certificado de fondos otorgado por la Dirección Financiera.

En el término de cinco días, contados desde la fecha de recepción de los documentos antes mencionados el Procurador Síndico, elaborará el contrato correspondiente, observando que se hayan cumplido las solemnidades y formalidades en el concurso, en el caso de encontrar que se ha violentado el procedimiento previsto en esta ordenanza, no se celebrará el contrato y remitirá el correspondiente informe en el que incluirán las objeciones jurídicas, a la Presidencia de la comisión.

En el caso que la naturaleza del contrato así lo amerite, en el contrato constará la memoria de cálculo de la fórmula polinómica y cuadrilla tipo para efectuar el reajuste de precios del contrato, la que será elaborada por la unidad pertinente.

**Art. 22.- Celebración del contrato.-** El contrato se celebrará en el término máximo de diez días, contados a partir de la fecha de notificación al adjudicatario.

**Art. 23.- Sanciones por no celebración.-** Si no se celebrare el contrato por culpa del adjudicatario dentro del término señalado en el artículo anterior, el funcionario correspondiente hará efectiva la garantía de seriedad de la propuesta, sin que el adjudicatario tenga derecho a reclamación alguna.

Lo que será notificado a la Contraloría General del Estado, solicitando la inscripción en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos.

**Art. 24.- Contrato para suplir la falta de contratación con el primer adjudicatario.-** En caso de que no llegare a suscribir el contrato con el oferente adjudicado, por causas imputables al mismo, la comisión, podrá adjudicar la contratación al proponente que haya presentado la oferta más conveniente para los intereses institucionales después del primer adjudicado.

**Art. 25.- Pagos.-** La Dirección Financiera procederá a realizar los pagos correspondientes de acuerdo con las cláusulas contractuales y con vista a los informes presentados por la Dirección de Obras Públicas Municipales o del Fiscalizador de las obras, si es el caso.

### CAPITULO III

#### CONTRATOS CUYA CUANTIA ESTE ENTRE LOS VALORES QUE RESULTEN DE MULTIPLICAR LOS COEFICIENTES 0,000006 Y 0.000012 POR EL PIE

**Art. 26.-** En los contratos de ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuya cuantía esté entre los valores que resulten de multiplicar los coeficientes 0,000006 y 0.000012 por el Presupuesto Inicial del Estado, el Alcalde en coordinación con la Dirección de Obras Públicas en el caso de construcción de obras y la Dirección Administrativa Financiera y/o la Dirección correspondiente, cuando se trate de la adquisición de bienes o prestación de servicios, serán competentes para realizar los procedimientos precontractuales.

Son requisitos:

- a) Que el Departamento de Obras Públicas, el Departamento Administrativo Financiero o el departamento correspondiente justifiquen la necesidad de la obra, la adquisición del bien o la prestación del servicio;
- b) Que el Director Financiero, presente un informe sobre la existencia de la partida presupuestaria y la disponibilidad de fondos; y,
- c) Que el Alcalde invite a tres oferentes, para que presenten sus ofertas, las mismas que deberán especificar los tipos de trabajo que comprende la obra, el servicio o el bien a adquirirse, según los requerimientos institucionales.

**Art. 27.- Selección del contratista y celebración del contrato.-** Cumplidos estos requisitos el Alcalde, previo informe y evaluación del departamento correspondiente, según el objeto del contrato, procederá a la selección, calificación y adjudicación del contrato.

**Art. 28.- Documentos habilitantes de los contratos:**

**DE OBRA.-** Se consideran documentos habilitantes para este tipo de contratos los siguientes:

- 1) Fotocopia de cédula de ciudadanía, certificado de votación, licencia profesional e inscripción en el Registro de Contratistas del I. Municipio de Montúfar.
- 2) Certificado de no adeudar al colegio de profesionales al cual es afiliado.
- 3) Contribución del uno por mil al colegio profesional.
- 4) Certificado de la Cámara de la Construcción.
- 5) Certificado del Tribunal de lo Penal de no haber sido enjuiciado penalmente.
- 6) Certificado de no adeudar al Banco Nacional de Fomento.
- 7) Certificado de la Contraloría General del Estado de no ser contratista incumplido o adjudicatario fallido.
- 8) Certificado de no adeudar al IESS.
- 9) Certificado de no adeudar al Municipio de Montúfar.
- 10) Impuesto del dos por mil del monto del contrato a favor del Municipio de Montúfar por concepto de impuesto sobre contratos celebrados con el sector público.
- 11) Registro único de contribuyentes (facturas).
- 12) Garantía del 5% del monto del contrato para asegurar la buena calidad de materiales.
- 13) Garantía del 5% del monto del contrato para garantizar su fiel cumplimiento.

- 14) Garantía del 100% del monto del anticipo, para garantizar su buen uso.

**DE PRESTACION DE SERVICIOS.-** Se consideran documentos habilitantes para este tipo de contratos los siguientes:

- 1) Fotocopia de cédula de ciudadanía y certificado de votación.
- 2) Certificado de la Contraloría General del Estado de no ser contratista incumplido o adjudicatario fallido.
- 3) Certificado de no adeudar al Municipio de Montúfar.
- 4) Registro único de contribuyentes (facturas).
- 5) Garantía del 5% del monto del contrato para garantizar su fiel cumplimiento.
- 6) Garantía del 100% del monto del anticipo, para garantizar su buen uso.

**ADQUISICION DE BIENES:**

- 1) Fotocopia de cédula de ciudadanía y certificado de votación (para personas naturales).
- 2) Certificado de la Contraloría General del Estado de no ser contratista incumplido o adjudicatario fallido.
- 3) Certificado de no adeudar al Municipio de Montúfar.
- 4) Registro único de contribuyentes (facturas).
- 5) Garantía del 5% del monto del contrato para garantizar su fiel cumplimiento.
- 6) Garantía del 100% del monto del anticipo, para garantizar su buen uso.
- 7) Garantía técnica.

En caso de que el pago sea contra entrega, no se requerirá la celebración de contrato, pero se exigirá los documentos descritos anteriormente, excepto los de los numerales 5 y 6.

**Art. 29.-** En caso de que el adjudicatario no suscribiere el contrato en el término de diez días, el Alcalde podrá disponer la celebración del contrato con el siguiente oferente, siempre que convenga al interés institucional o invitar a otros profesionales o casas comerciales según sea el caso.

#### CAPITULO IV

##### CONTRATOS CUYA CUANTIA SEA INFERIOR AL MONTO QUE RESULTE DE MULTIPLICAR EL COEFICIENTE 0,000006 POR EL PIE

**Art. 30.-** En los contratos de ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000006 del Presupuesto Inicial del Estado, el Alcalde en coordinación con la Dirección de Obras Públicas en el caso de

construcción de obras y la Dirección Administrativa Financiera y/o la Dirección correspondiente, cuando se trate de la adquisición de bienes o prestación de servicios, serán competentes para realizar los procedimientos precontractuales.

Son requisitos:

- a) Que el Departamento de Obras Públicas, el Departamento Administrativo Financiero o el departamento correspondiente justifiquen la necesidad de la obra, la adquisición del bien o la prestación del servicio;
- b) Que el Director Financiero, presente un informe sobre la existencia de la partida presupuestaria y la disponibilidad de fondos; y,
- c) Que el departamento correspondiente presente un informe con los precios referenciales de la institución, los cuales serán aceptados por el contratista.

**Art. 31.- Celebración del contrato.-** Cumplidos estos requisitos el Alcalde, previo informe y evaluación del departamento correspondiente, según el objeto del contrato, procederá a la calificación y adjudicación del contrato.

**Art. 32.- Documentos habilitantes de los contratos:**

**DE OBRA.-** Se considera documentos habilitantes para este tipo de contratos los siguientes:

- 1) Fotocopia de cédula de ciudadanía, certificado de votación, licencia profesional e inscripción en el Registro de Contratistas del I. Municipio de Montúfar.
- 2) Certificado de no adeudar al colegio de profesionales al cual es afiliado.
- 3) Contribución del uno por mil al colegio profesional.
- 4) Certificado de la Cámara de la Construcción.
- 5) Certificado del Tribunal de lo Penal de no haber sido enjuiciado penalmente.
- 6) Certificado de no adeudar al Banco Nacional de Fomento.
- 7) Certificado de la Contraloría General del Estado de no ser contratista incumplido o adjudicatario fallido.
- 8) Certificado de no adeudar al IESS.
- 9) Certificado de no adeudar al Municipio de Montúfar.
- 10) Impuesto del dos por mil del monto del contrato a favor del Municipio de Montúfar por concepto de impuesto sobre contratos celebrados con el sector público.
- 11) Registro único de contribuyentes (facturas).
- 12) Garantía del 5% del monto del contrato para asegurar la buena calidad de materiales.

- 13) Garantía del 5% del monto del contrato para garantizar su fiel cumplimiento.
- 14) Garantía del 100% del monto del anticipo, para garantizar su buen uso.

**DE PRESTACION DE SERVICIOS.-** Se considera documentos habilitantes para este tipo de contratos los siguientes:

- 1) Fotocopia de cédula de ciudadanía y certificado de votación.
- 2) Certificado de la Contraloría General del Estado de no ser contratista incumplido o adjudicatario fallido.
- 3) Certificado de no adeudar al Municipio de Montúfar.
- 4) Registro único de contribuyentes (facturas).
- 5) Garantía del 5% del monto del contrato para garantizar su fiel cumplimiento.
- 6) Garantía del 100% del monto del anticipo, para garantizar su buen uso.

**ADQUISICION DE BIENES:**

- 1) Fotocopia de cédula de ciudadanía y certificado de votación (para personas naturales).
- 2) Certificado de la Contraloría General del Estado de no ser contratista incumplido o adjudicatario fallido.
- 3) Certificado de no adeudar al Municipio de Montúfar.
- 4) Registro único de contribuyentes (facturas).
- 5) Garantía del 5% del monto del contrato para garantizar su fiel cumplimiento.
- 6) Garantía del 100% del monto del anticipo, para garantizar su buen uso.
- 7) Garantía técnica.

Para el caso de adquisición de bienes o prestación de servicios en que el pago se lo realice contra entrega, no se requerirá la celebración de contrato, y estos procedimientos se sujetarán al Reglamento Interno de Adquisiciones del Ilustre Municipio de Montúfar.

**Art. 33.-** En caso de que el adjudicatario no suscribiere el contrato en el término de diez días, el Alcalde podrá disponer la celebración del contrato con otro contratista, siempre que convenga al interés institucional o invitar a otros profesionales o casas comerciales según sea el caso.

#### REGIMEN DE EXCEPCION

**Art. 34.- Contratos con personas no profesionales.-** La Municipalidad podrá celebrar contratos de obras públicas, siempre que la cuantía no supere los cuatro mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con personas naturales no profesionales, tomando en cuenta además, el número de idoneidad del personal, el equipo que necesite para la ejecución de la obra, la experiencia y preparación técnica que se requiera.

**Art. 35.- Calificación.-** Las personas no profesionales deberán ser calificadas por la entidad, de acuerdo al reglamento establecido por la entidad para tal efecto.

**Art. 36.- Requisitos para la celebración del contrato:**

- a) Que el Departamento de Obras Públicas o el departamento correspondiente presenten la necesidad de la realización de la obra;
- b) Que el Director Financiero presente una certificación de la partida presupuestaria y la disponibilidad de fondos; y,
- c) Que el Departamento de Obras Públicas presente un informe con los precios referenciales de la institución, los cuales serán aceptados por el contratista.

Cumplidos estos requisitos el Alcalde, procederá a la calificación y adjudicación del contrato.

Los contratistas no profesionales adjudicatarios, presentarán los siguientes requisitos:

- a) Fotocopia de la cédula de ciudadanía, papeleta de votación e inscripción en el Registro de Contratistas del I. Municipio de Montúfar;
- b) Registro único de contribuyentes, cuando proceda según la ley;
- c) Certificado de cumplimiento de contratos con el Estado, otorgado por la Contraloría General del Estado;
- d) Garantías que aseguren el fiel cumplimiento del contrato, el anticipo y la buena calidad de los materiales, en las condiciones y montos señalados en la ley, esta ordenanza y otras normas aplicables; y,
- e) Certificado de no adeudar al I. Municipio de Montúfar.

**Art. 37.- Garantías.-** Podrán admitirse como garantías, a parte de las señaladas en el Art. 73 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, la fianza personal o la prenda, cuando el monto del contrato no exceda de mil dólares.

**Art. 38.- Procedimiento.-** Una vez que cuente con el informe técnico en el que incluirá el precio referencial, el Alcalde adjudicará al contratista que más convenga al interés institucional.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 39.- Listado de contratistas y proveedores.-** La Dirección de Obras Públicas y la Dirección Financiera mantendrán actualizado, un listado de contratistas y proveedores confiables y solventes previamente calificados, para efectos de invitarlos a participar en los diferentes concursos para la celebración de los contratos a que se refiere esta ordenanza.

Este listado incluirá un currículum sobre la experiencia y solvencia de los contratistas o proveedores, cuyos datos se actualizarán anualmente.

**Art. 40.- Registro de contratos.-** La Dirección Financiera, a través de la Unidad de Tesorería, llevará un registro de los contratos y de las garantías rendidas con ocasión de éstos,

de la fecha de su vencimiento y de las renovaciones que deban hacerse. Igualmente es responsable por la inscripción de los contratos, de acuerdo con la ley.

**Art. 41.- Custodia de las garantías.-** El Tesorero es responsable de la custodia de las garantías que se presenten a favor de la Municipalidad, con ocasión de los contratos que se celebren, y de solicitar por escrito su renovación si fuese necesario.

**Art. 42.-** En el caso de contratación de obras inferiores al monto que resulte de multiplicar el salario básico unificado por ocho, se podrán liquidar contra entrega, para tal caso se exigirán los requisitos correspondientes, exceptuando las garantías por el buen uso del anticipo y la de fiel cumplimiento del contrato

**Art. 43.- Normas supletorias.-** En todo lo que no esté previsto en la presente ordenanza se aplicará las disposiciones de la Ley de Contratación Pública y su reglamento sustitutivo.

**Art. 44.-** Rige como referencia el pie del año inmediatamente anterior, hasta que se publique en el Registro Oficial el Presupuesto General del Estado del ejercicio económico.

**Art. 45.- Derogatoria.-** Deróganse todas las normas que se opongan a la presente ordenanza, expedidas con anterioridad.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

**PRIMERA.- Vigencia.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo y su promulgación por cualquiera de las formas establecidas en el Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Dado, en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal del Cantón Montúfar, a los dos días del mes de febrero del 2004.

f.) Sr. Sebastián Caicedo L., Secretario General.

Certifico que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Montúfar, en dos discusiones realizadas en sesiones celebradas los días, veintiocho de enero y dos de febrero del 2004.

f.) Sr. Sebastián Caicedo L., Secretario General.

Razón: Para los fines legales consiguientes y de conformidad al artículo 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, me permito remitir el día de hoy, cinco de febrero del año 2004, al despacho del señor Alcalde, tres ejemplares de la Ordenanza que reglamenta los procesos de contratación en la I. Municipalidad de Montúfar.

f.) Prof. Nelly Martínez, Vicealcaldesa.

f.) Sr. Sebastián Caicedo, Secretario General.

Alcaldía del cantón Montúfar.- San Gabriel, 9 de febrero del año 2004, a las 10h30.- VISTOS.- De conformidad al artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y

por cuanto se ha observado el trámite legal, sanciónase la Ordenanza que reglamenta los procesos de contratación en la I. Municipalidad del Cantón Montúfar.

f.) Arq. Homero Cadena Andino, Alcalde del cantón Montúfar.

---

**ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON YANZATZA  
PROVINCIA DE ZAMORA CHINCHIPE**

**Considerando:**

Que, los artículos 397, 398 y 399 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal, faculta a las municipalidades a aplicar tasas retributivas por concepto de servicios públicos; siendo uno de éstos, la aferición de pesas y medidas;

Que, el 27 de septiembre del 2004, en el Suplemento del Registro Oficial 429, se publica la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal, en el cual en su Art. 17 se refiere a la autonomía; y, menciona que las municipalidades son autónomas. Salvo lo prescrito por la Constitución de la República y esta ley, ninguna función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad podrá interferir su administración propia, estándoles especialmente prohibido: numeral 11.- Emitir dictámenes o informes respecto de ordenanzas tributarias...;

Que, los valores determinados en la Ordenanza de aferición de pesas, medidas y equipos de pesar y medir, deben estar acordes con la realidad actual, ya que los mismos no son suficientes para cubrir los costos de mantenimiento, recursos materiales y humanos que demandan para su normal desarrollo;

Que, se hace necesario la revisión de los costos, para solventar en parte los recursos que la Municipalidad de Yanzatza emplea para su normal funcionamiento; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal,

**Expide:**

**LA ORDENANZA REGLAMENTARIA PARA  
AFERICION DE PESAS, MEDIDAS Y EQUIPOS DE  
PESAR O MEDIR EN EL CANTON YANZATZA.**

Art. 1.- Todos los expendedores de artículos agropecuarios, industriales, alimenticios, artesanales; y, otros que utilicen pesas, medidas o equipos de pesar o medir lo harán en unidades del Sistema Internacional de Medidas, los cuales serán registrados anualmente en la Comisaría Municipal, previo el pago en la Oficina de Recaudaciones de una tasa de un dólar al año 2004; y, a partir del año 2005 se incrementará el veinte por ciento del valor fijado.

El registro se lo realizará obligatoriamente los primeros quince días del mes de enero de cada año; y, en el caso de los expendedores que inicien sus actividades, dentro de los quince días posteriores a la fecha de apertura de tales actividades.

Art. 2.- El Comisario Municipal de oficio o por orden del Alcalde, efectuará periódicamente revisiones de las pesas, medidas o equipos de pesar o medir.

En caso de comprobarse alteración en ellas o que se estén utilizando pesas, medidas, o equipos de pesar o medir que no hayan sido inscritas, el Comisario Municipal aplicará las siguientes sanciones:

- a) La alteración de las pesas, medidas, o equipos de pesar o medir, en el comercio al por menor, dará lugar a una multa de cinco dólares. En el comercio al por mayor las multas serán hasta de diez dólares; y,
- b) El uso de pesas, medidas, o equipos de pesar o medir no registrados, conforme dispone el artículo primero de esta ordenanza, dará lugar a una multa de cinco dólares, por cada unidad que se hubiere puesto en uso indebidamente. El valor de la multa será depositada en la Oficina de Recaudaciones.

Art. 3.- Con el objeto de facilitar las transacciones en las ferias y mercados, el Concejo pondrá a disposición del público las balanzas municipales, por cuyo servicio el vendedor pagará la tasa de diez centavos de dólar. El empleado correspondiente será el responsable del correcto funcionamiento de la balanza municipal.

Art. 4.- El funcionario responsable de la balanza municipal, que cometa una alteración con conocimiento de causa, será sancionado con una multa de una remuneración básica unificada del trabajador en general; y, con la destitución del cargo en caso de reincidencia.

Art. 5.- Quedan derogadas las ordenanzas anteriores y todas las que tengan relación.

Art. 6.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial.

Es dado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Yanzatza, a los quince días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

f.) Prof. José Quishpe Alulima, Alcalde ocasional.

f.) Dr. Patricio Chacha Fernández, Secretario del Concejo.

CERTIFICO: Que la Ordenanza de la vía pública, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del 8 y 15 de octubre del año dos mil cuatro, respectivamente.

f.) Dr. Patricio Chacha Fernández, Secretario del Concejo.

Yanzatza, 20 de octubre del 2004.

Yanzatza, veinte de octubre del año dos mil cuatro, conforme lo dispone el Art. 128 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal, pásese la presente ordenanza al señor Alcalde del cantón Yanzatza, encargado para su sanción, puesto que se han cumplido todas las sugerencias del artículo indicado.

f.) Prof. José Quishpe Alulima, Alcalde ocasional.

f.) Sr. Estuardo Arteaga Ambuludí, Alcalde del cantón Yanzatza (E).

Lo certifico.

f.) Dr. Patricio Chacha Fernández, Secretario del Concejo.

Sancionó y firmó la presente ordenanza conforme antecede, el señor Estuardo Arteaga Ambuludí, Alcalde del cantón Yanzatza, encargado, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil cuatro, a las nueve horas con veinticinco minutos.

f.) Dr. Patricio Chacha Fernández, Secretario del Concejo.

Yanzatza, veintidós de octubre del año dos mil cuatro, a las 09h20, conforme lo dispone el Art. 72 numeral 31; y, Art. 129 de la Ley Orgánica Reformativa a la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal pertinente, sanciono la Ordenanza de la vía pública.

f.) Dr. Patricio Chacha Fernández, Secretario General.

## AVISO

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

# SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual

[www.tribunalconstitucional.gov.ec](http://www.tribunalconstitucional.gov.ec)

**R. O. W.**

Informes: [info@tc.gov.ec](mailto:info@tc.gov.ec)  
Teléfono: (593) 2 2565 163



**REGISTRO OFICIAL**  
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER  
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835  
Oficinas centrales y ventas: 2234 540  
**Editora Nacional:** Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751  
Distribución (Almacén): 2430 110  
**Sucursal Guayaquil:** Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

**Ponemos en conocimiento de los señores suscriptores del Registro Oficial y público en general, que las suscripciones para el año 2005, se inician el 4 de noviembre del presente año, y que se mantiene el mismo costo.**